



2020
VISIÓN PERFECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: FALLO

Radicado: 47-001-3333-004-**2013-00009**-01

Demandante: Fundación Misión Colombia

Demandado: Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y otros

Acción: Cumplimiento de fallo de tutela

Instancia: Segunda

Surtido el trámite correspondiente, procede el despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la Fundación Misión Colombia, en cabeza de su representante, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia¹, por el presunto incumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela del 11 de enero de 2013 proferido por este Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Esta Colegiatura mediante fallo de tutela del 11 de enero de 2013 (ff.46-70) ordenó a la entidad accionada lo que a continuación se transcribe:

“1. AMPARAR el derecho fundamental constitucional A LA CONSULTA PREVIA de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, como manifestación del derecho a la participación en las_ decisiones que los afectan; a la diversidad étnica, social, cultural y religiosa; a la autonomía y al debido proceso.

2. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR con la participación de LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y los miembros de la Unión Temporal; AVIATUR S.A, CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, Y

¹ En adelante UAESPN



PASSAROLA LTDA, que en el término de TREINTA (30) Días contados a partir de la notificación de la presente providencia, den inicio al proceso de CONSULTA PREVIA con los representantes de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las características previstas en esta , sentencia, con la finalidad de adoptar medidas de compensación cultural por los impactos y perjuicios causados a la comunidad dentro de su territorio ancestral con ocasión de la concesión otorgada mediante Contrato No. 002 del 4 de julio de 2005, con miras a garantizar su supervivencia física, cultural, social y económica. Una vez se lleve a cabo la consulta, ORDENAR a estas autoridades ya las empresas accionadas dar cumplimiento inmediato al acuerdo realizado con la comunidad. Este proceso deberá completarse en un periodo de noventa (90) días hábiles contados a partir del inicio del proceso de consulta, prorrogable, por solicitud de las partes, de conformidad con las normas vigentes, y deberá hacerse participe a la Gobernación del Magdalena y a la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

3. ORDENAR a la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA que en el término de 48 horas contados a la notificación de esta providencia, deberá precisar, delimitar y enmarcar las zonas en las que se encuentran los hitos periféricos del Sistema de Sitios Sagrados de los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta relacionados por el Ministerio del Interior en la respuesta a la acción de tutela esto es; JATE TELUAMA, ULEILLAKA, TERÚGAMA, TEUGAMUN, TEILLUNA, JAVA NAKUMAKE IMPIDIENDO hasta que se realice la consulta previa, la presencia de turistas en dichos lugares.

4. ORDENAR, a la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y los miembros de la Unión Temporal; AVIATUR S.A, CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, Y PASSAROLA LTOA que de manera inmediata se elimine cualquier barrera que impida el libre acceso o permanencia en cualquier lugar del Parque Tayrona.

5. CONMINAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que brinden su apoyo y acompañamiento al proceso de consulta dispuesto en esta providencia y que vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos. Para el anterior efecto, por las Secretaría General de esta Corporación ofíciase a las entidades referenciadas. La Defensoría Pueblo Regional Magdalena deberá remitir sendos informes relacionados con el avance de las órdenes aquí impartidas a esta Corporación, cada mes contados a partir de la notificación de esta providencia.

6. EXHORTAR a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que, en ejercicio de la función que le asignó el Decreto 2893 del 2011 en relación con la determinación de las directrices, protocolos y herramientas diferenciadas para realizar los procesos de consulta previa, les aclare a las empresas interesadas en 'desarrollar cualquier acto, proyecto, obra, actividad o iniciativa que pretenda intervenir o tenga la potencialidad de afectar territorios habitados por comunidades étnicas y a las entidades estatales responsables de autorizarlos sobre la obligatoriedad de agotar dicho proceso, en los términos ampliamente precisados por la jurisprudencia constitucional.

7. PREVENIR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que, en el futuro, se abstenga de entregar licencias ambientales, de construcción y, en general, de adoptar cualquier medida administrativa que intervenga sobre los territorios habitados por comunidades indígenas, sin agotar el requisito de consulta previa en las condiciones precisadas en esta providencia."

1. Escrito de incidente:

Mediante escrito del 02 de diciembre de 2019 (ff. 1-41), la Fundación Misión Colombia, en calidad de agente oficioso, promovió ante esta Corporación escrito de incidente de desacato advirtiendo que:

Parques Nacionales Naturales de Colombia², elevó solicitud al Ministerio del Interior y a la Oficina de Consulta Previa, para que se dispusiera a apertura de consulta previa de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta para que se consultaran los Planes de Manejo Ambiental de los Parques Nacionales Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta.

Arguyó que los días 20 y 21 de noviembre de 2018, se procedió a iniciar las etapas de preconsulta y apertura de la consulta previa.

Sostuvo que los tiempos, procedimientos estipulados para el trámite de consulta previa, se logró un acuerdo en que quedaron finalmente consignados y para la protocolización, se dispuso a celebrar una reunión, especial, simbólica y trascendente para los cuatros pueblos.

Manifestó que, el 21 de febrero de 2019, se dio oficialmente apertura y cierre a la reunión de protocolización y suscripción del acta pertinente dentro de

² En adelante PNNC

las consultas previas cumplidas entre los cuatros pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Indicó que, en el acta suscrita se estableció como plazo para la firma, de la publicación y firma del acto administrativo de resolución de adopción del plan de manejo, la primera semana de abril.

Mencionó que, luego de un tiempo prudencial y de reiteradas solicitudes, Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se han negado a suscribir, publicar y adoptar los Planes de Manejo Ambientales de los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta.

Relató que ante el incumplimiento, presentó acción de tutela con la finalidad que fuera un juez constitucional quien amparara los derechos fundamentales de las Comunidades Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, sin embargo tanto el juez de primera como de segunda instancia concluyeron que no era procedente una nueva tutela sino un incidente de desacato ante el Tribunal Administrativo del Magdalena ya que los acuerdos protocolizados fueron resultado del cumplimiento del fallo de tutelada proferido el 11 de enero de 2013 por esa Corporación.

En tal sentido, interpone incidente de desacato solicitando se conceda y amparen los derechos fundamentales de las comunidades étnicas de la Sierra Nevada de Santa Marta y, por consiguiente, se ordene a las entidades demandadas suscribir, publicar y adoptar los Planes de Manejo Ambientales de los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta conforme se pactó en el acta de protocolización suscrita en el desarrollo de las consultas previas bajo la orientación del Ministerio del Interior Oficina de Consulta Previa.

Una vez recibido el escrito de desacato, este tribunal mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (fol.42) ordenó requerir a la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia para que en el término de 48 horas diera cumplimiento integral al fallo referenciado y se pronunciara frente al escrito de desacato presentado por Fundación Misión Colombia.

➤ **Contestación Parque Nacionales Naturales de Colombia. -PNNC**

La entidad incidentada dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Corporación, manifestando enfáticamente que no ha habido desacato, ya que se ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las órdenes impartidas en el fallo en comento.

Afirmó que el proceso de consulta previa con ocasión a la concesión otorgada mediante contrato N. 002 del 4 de julio de 2005 se desarrolló en cumplimiento de los acuerdos protocolizados los días 18, 19 y 20 de mayo

de 2014, con miras a garantizar la supervivencia física, cultural, social y económica de los pueblos indígenas.

Aclaró que la Consulta Previa de los Planes de Manejo Ambiental de los Parques Nacionales Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta, es un tema y procedimiento distinto a las órdenes impartidas en la sentencia del 11 de enero de 2013.

Destacó que mediante las Resoluciones No. 070 del 28 de febrero de 2013 y 0391 de 9 de octubre de 2018 se ordenó el cierre definitivo para el turismo de los espacios sagrados de las comunidades indígenas en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Señaló que actualmente existen tres Comités para la conservación entre PNNC y la autoridad pública especial indígena de los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde coordinan la toma de decisiones conjuntas para la planeación, gestión y manejo de las áreas.

Mencionó que todas las órdenes impartidas por la providencia proferida por esta Sala fueron cumplidas, así como los acuerdos suscritos con relación al mismo.

Adujo que el objeto de la Litis de este proceso de consulta previa con relación a la adopción del Plan de manejo es ajeno a lo estipulado en la sentencia en mención, reiterando que los hechos deprecados por la parte incidentante no guardan relación con lo ordenado en sentencia judicial por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Precisó que mediante memorial No. 20141300052741 radicado el 9 de septiembre de 2014 en respuesta a un requerimiento realizado por esta Corporación en auto del 3 de septiembre de esa anualidad, PNNC allegó los soportes de cumplimiento del proceso de consulta previa ordenando mediante sentencia.

Expuso que la entidad incidentada ha sido respetuosa de las ordenes emitidas por el Tribunal y las ha acatado a cabalidad, no existiendo duda sobre la ausencia de responsabilidad subjetiva y la inexistencia de un desacato por parte de la misma. (fl. 104-113)

II. INFORMES PRESENTADOS EN EL TRÁMITE DE INCIDENTE

Seguidamente el despacho en auto de fecha 11 de diciembre de 2019³ ordenó vincular y requerir a fin de que rindieran informe acerca del estado de las actuaciones adelantadas a las entidades llamadas a dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el 11 de enero de 2013. Y Posteriormente en auto de fecha 20 de enero de 2020⁴ dispuso requerir a la

³ Ver Archivo pdf 1. Cuaderno principal digitalizado fol. 142-146

⁴ Ver Archivo pdf 1. Cuaderno principal digitalizado fol. 350- 352

Dirección de asuntos indígenas, Rom y minorías y a la Dirección de Consulta previa del Ministerio del Interior.

- **Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.**

El director de Consulta previa del Ministerio del Interior presentó informe señalando que según la Directiva Presidencial 010 de 2013, se estableció una guía procedimental para la realización de la Consulta Previa con comunidades étnicas, la cual enmarca el cumplimiento de las siguientes etapas:

1. Certificación de presencia comunidades.
2. Coordinación y preparación
3. Preconsulta
4. Consulta Previa
5. Seguimiento de Acuerdos

Indicó, que la entidad surtió el proceso de Consulta en cumplimiento a la orden segunda proferida en sentencia el 11 de febrero de 2013, evacuando las etapas mencionadas de la siguiente manera:

Etapa	Fecha	Convocatoria	Observaciones
Reunión de coordinación y preparación	4 de marzo de 2013	OFI19-000005084-DCP-2500 del 27 de febrero de 2019	Se coordina el cumplimiento del fallo de tutela Rad. 2013 - 00009
Preconsulta y apertura	11 de abril de 2013	OFI13-000006074-DCP-2500 del 7 de marzo de 2013 y OFI13-	Se acuerda construir de manera conjunta la ruta metodológica para el proceso de consulta. En dicha reunión Parques Nacionales



		000006114-DCP-2500	Naturales de Colombia (PNN) se comprometió a entregar información solicitada por los Pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta. Se acordó realizar la siguiente reunión los días 7 y 8 de mayo de 2013.
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	7 y 8 de mayo de 2013	OF113-000011396-DCP-2500 del 26 de abril de 2013	Reunión de la etapa I "Gestión de la Información - Presentación del Proyecto" (socialización) dentro del proceso de consulta previa: En el marco de la reunión PNN realizó una presentación sobre el contrato de concesión, el desarrollo del proyecto de ecoturismo.
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	25 de septiembre de 2013	OF113-000027265-DCP-2500 del 9 de septiembre de 2013	En relación con esta reunión debe señalarse que mediante comunicado con radicado 55-DTCA-00977 del 30 de julio de 2013 la Dirección Territorial Caribe de PNN infirmó que estaba analizando las actividades concertadas y solicitó convocatoria a la segunda reunión del proceso consultivo para el 18 al 22 de agosto de 2013. Sin embargo, los Cuatro Pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2013 solicitaron el aplazamiento de dicha reunión. Hasta el 2 de septiembre de 2013 los Cuatro Pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta manifestaron su voluntad de continuar con el proceso de consulta previa.
Formulación de Acuerdos	8 y 9 de abril de 2014		La reunión correspondió a la etapa III "Análisis del impacto causado al gobierno propio y al territorio por el Sistema Nacional Ambiental de área protegido de Parques por el contrato de concesión en el Parque Tayrona". En la reunión se concluyó que como falta la reunión de
			hacer en dos días para realizar el cruce de información y profundizar en los temas planteados en la presente reunión, por lo cual se acordó la reunión de protocolización el 18 y 19 de mayo de 2014 para realizar la etapa Protocolización.
Protocolización	18, 19 y 20 de mayo de 2014		Esta III "Protocolización de Acuerdos, cumplimiento y seguimiento de los acuerdos en el marco de la consulta previa de acuerdo al ordenamiento ancestral, jurídico y la normatividad vigente", en el marco de dicha reunión tanto PNN como los Cuatro Pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta presentaron una propuesta de acuerdos, la cual se unificó en una única matriz de acuerdos y se acordó realizar la reunión de seguimiento de acuerdos en seis meses.
Seguimiento	5 de diciembre de 2019	OF119-51935-DCP-2500 del 22 de noviembre de 2019	Debido a que PNN no asistió a la reunión se aplazó para el primer trimestres del 2020.

Con relación a lo anterior, reitero que el proceso de consulta previa se agotó con los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa⁵ garantizando su derecho a la participación, y cumpliendo a cabalidad las ordenes emitidas por este Tribunal como consta en las siguientes actas:

⁵ En adelante SNSM

Finalmente solicita que se cierre el incidente de desacato porque está claramente probado el cumplimiento de la providencia del 11 de enero de 2019. (fl.187-191 y 228-298).

- **Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA (fl.192-225- 305-341)**

De acuerdo con el requerimiento efectuado, el ANLA, allegó escrito pronunciándose sobre el incidente de desacato, manifestando que como autoridad ambiental cumplieron con todo lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia.

Menciona que la orden impuesta, para la entidad, era la de abstenerse a otorgar licencias ambientales, situación que se ha cumplido, desde la emisión de la sentencia, puesto que no han otorgado más licencias dentro del territorio de Parques Nacionales Naturales Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta.

Por último indicó que, luego de constatar la información referente al caso, se tiene que el único proyecto licenciado en la zona del Parque Tayrona y la Sierra Nevada de Santa Marta, es el expediente LAM 0241, en el cual se otorgó instrumento ambiental desde el año 1999 mediante acto administrativo No 1133 de fecha 13 de diciembre de 1999, correspondiente a la construcción y operación gasoducto de la Costa Atlántica (Ballena Cartagena, Barranquilla) y Construcción del Loop Palomino la MAMI.

Considera que, los elementos jurisprudenciales objetivos y subjetivos constitutivos de sanción no han incurrido, toda vez que de manera diligente se han realizado todas las actividades para dar cabal cumplimiento al mandato judicial de la providencia del 11 de enero de 2013.

- **PASSAROLA TOURS S.A.S (fl 300-301reverso)**

La sociedad requerida, realizó un pronunciamiento de fondo sobre los hechos narrados en el incidente, manifestando que las sociedades AVIATUR SA, PASSAROLA TOURS LTDA y la CAMARA DE COMERCIO de Santa Marta, celebraron el contrato de Unión Temporal Concesión Tayrona, en el año 2005 con el propósito de participar en la licitación pública internacional No 002 de 2005.

Relató que el contrato de Concesión entre la UAEPN – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Unión temporal Concesión Tayrona se celebró el 04 de julio de 2005, aclaró que, dicho contrato fue

terminado el 05 de diciembre de 2019, es decir que la entidad requerida no cuenta con ningún vínculo con la Unidad Nacional de Parques Nacionales Naturales.

Advierte que, de acuerdo con la adopción del Plan de Manejo de un área protegida, se requiere la expedición de un acto administrativo que debe ser consultado previamente.

Indica que la Unión Temporal Concesión Tayrona, no es competente para conocer y/o participar en el acto administrativo debido a que esta es una función exclusiva de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- **Agencia de Viajes y Turismo AVIATUR S.A.S (ff. 303- 304)**

La agencia de viajes vinculada al proceso rindió informe por medio de su representante sustentando los mismos argumentos de Passarola Tours S.A.S, reiterando que la Unión Temporal Concesión Tayrona, no fue, ni es competente para conocer, promover, participar, ni expedir el acto administrativo ya que es una función exclusiva de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- **Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl. 342-344 y 348 reverso)**

Dio repuesta al requerimiento efectuado, allegando:

Los documentos que conforman la **Gestión del Plan de Manejo PNNC Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona:**

- 31-10-2018, Certificación No. 1076 del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse.
- 20-11-2018, Acta de consulta previa en la etapa de Preconsulta y apertura en el marco del proyecto: "Plan de manejo de los PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona".
- 21-02-2019, Acta de consulta previa en la etapa de protocolización en el marco del proyecto: "Plan de manejo de los PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona".
- 02-05-2019, Oficio No. 20192200024201 suscrito por la Directora General de PNNC, dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Asunto: Respuesta a oficio de la Cámara de Comercio de Santa Marta del 17 de abril de 2019.
- 05-2019, Borrador Plan de manejo
- 26-06-2019, Oficio Consejo Territorial de Cabildos de la SNSM dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asunto: Acerca del proceso de adopción del Plan de manejo de los PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona.



- 03-07-2019, Oficio No. 20191000038231 de la Dirección General de PNNC a los miembros del Consejo Territorial de Cabildos de la SNSM, Asunto: Centro Regional de Dialogo Ambiental Plan de Manejo PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona.
- 04-07-2019, respuesta Oficio cabildos indígenas- Radicado No. 2019000038231.
- 24-07-19, Acta de reunión de consulta previa en las etapas de análisis e identificación de impactos, formulación de medida de manejo, formulación de acuerdos y protocolización en el marco del proyecto: "Suscripción de un contrato de servicios ecoturísticos en el PNN Tayrona.
- 25-07-19, Oficio Ministerio del Interior Contestación Tutela No. 2019-281.
- 01-10-2019, Proposición Cámara de Representantes, citación a MADS, PNNC- explicación situaciones que se presentan con la suscripción de Plan de Manejo en el PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona.
- 02-10-2019, Citación Cámara de Representantes citación a MADS, PNNC- explicación situaciones que se presentan con la suscripción de Plan de Manejo en el PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona.
- Proyecto de Resolución que aprueba el Plan de Manejo en el PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona.
- 31-10-19, Acta de Comité Directivo- CTC- Presentación avance socializaciones del Plan de Manejo.
- 9-11-19, Oficio No. 20191000071181, de Dirección PNN a representante José Edilberto Caicedo Sastoque, asunto: respuesta proposición No. 034.
- 12-11-19, Oficio No. 20191000071531 de Dirección PNN a Secretaría General Comisión Quinta Cámara de Representantes, asunto: respuesta proposición No. 30 de 2019 citación a debate.

Mesa De Trabajo PNN SNSM

- 18-06-2019, Mesa de trabajo para socialización de Zonificación y Usos del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, propuesta en Plan de Manejo, construido con los pueblos indígenas de la Sierra.
- 18-06-2019, Mesa de trabajo con la población campesina para socialización de Zonificación y Usos del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, propuesta en Plan de Manejo, construido con los pueblos indígenas de la Sierra
- 18-06-2019, Memoria Plan de Manejo- Mesa 3: Zonificación y Usos permitiros PNN Sierra Nevada de Santa Marta- Zona Teyuna.
- 15-07-2019, Memoria mesa de trabajo propietarios privados.

Mesa De Trabajo PNN TAYRONA

- 20-05-2019 Organizar el Foro de socialización del Plan de Manejo con el objetivo de: socializar, debatir y resolver inquietudes sobre el Plan de manejo de los PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona

construidos con las Autoridades de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM unidos en el Consejo Territorial de Cabildos- CTC.

- 17-06-2019, Socializar la Zonificación y usos de la Mesa 3 Playa Brava, Arrecifes, Cañaveral, Zaino, en el marco del Plan de Manejo del PNN Tayrona y Sierra Nevada.
- 17-06-2019, Mesa de trabajo No. 1 sector Granate hasta Gayraca, en el marco de la socialización y pedagogía del Plan de Manejo de los PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, construido con los cuatro pueblos indígenas.
- 17-06-2019, Socializar y resolver inquietudes frente a la Zonificación y usos del PNN Tayrona, especialmente frente al ecoturismo como estrategia de conservación.
- 17-06-2019, Socializar la Zonificación establecida en el Plan de Manejo para los sectores comprendidos entre Neguanje y Playa Brava del PNN Tayrona.

Mesas Conjuntas

- 24-05-2019, Socialización, debate y aclaración del Plan de Manejo de los PNN Sierra Nevada y Tayrona, construido con las autoridades de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM (Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo unidos en el Consejo Territorial de Cabildos Indígenas –CTC.
- 28-05-2019, Socialización, debate y aclaración del Plan de Manejo los PNN Sierra Nevada y Tayrona, construido con las autoridades de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM (Aruhaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo unidos en el Consejo Territorial de Cabildos Indígenas –CTC.
- 28-05-2019, Mesa de trabajo para la participación de la comunidad en general sobre el Plan de Manejo de los PNN sierra Nevada de Santa Marta y PNN Tayrona construido conjuntamente entre Parques Nacionales y los Cuatro Pueblos Indígenas de la SNSM.
- 10-06-2019, Socializar y resolver inquietudes frente a la normatividad vigente para las áreas del sistema de PNNC y la Ley de Origen de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM
- Presentación PP: objetivos estratégicos y de gestión de las áreas protegidas PNN SNSM y Tayrona.
- Presentación PP: proceso de socialización y participación PN PNN SNSM y Tayrona.

Documentos Gestión Consulta Previa en Cumplimientos de la Sentencia Rad. 2013-00009.

- 26-02-2013, Acta de reunión- Taller alcances consulta previa.
- 28-02-2013, Resolución No. 070 de 2013- Por la cual se prohíbe la presencia de turistas en sitios sagrados.
- 10-04-2013, Asistencia a reunión preparatoria preconsulta fallo tutela PNN Tayrona.
- 11-04-2013, Acta de preconsulta Fallo 2013-00009

- 06-05-2013, Asistencia reunión preparatoria CP PNN Tayrona.
- 07-05-2013, Acta Fase I- Consulta previa- Fallo 2013-00009.
- 07-05-2013, Asistencia PNNC- reunión CP PNN Tayrona- Fallo 2013-0009.
- 07-05-2013, Asistencia Min. Interior- reunión CP PNN Tayrona- Fallo 2013-0009.
- 08-05-2013, Asistencia PNNC- reunión CP PNN Tayrona- Fallo 2013-0009.
- 08-04-2014, Acta Fase III-Consulta previa- cumplimiento AT- 2012-00009
- 18-05-2014, Acta consulta previa- cumplimiento AT- 2012-00009.
- 09-10-2018, Resolución N. 391 de 2018- ordena cierre definitivo actividades recreativas y turismo, en los espacios sagrados indígenas.
- 22-11-2019- Documento Ministerio del Interior, convocatoria seguimiento acuerdos CP- 2013-00009.
- Cuadro de seguimiento acuerdos CP-2013-00009.
- Relación de convenios y acuerdos específicos de los pueblos indígenas PNN SNSM.

- **Cámara de Comercio de Santa Marta.**

La Cámara de Comercio a través de su presidente ejecutivo y representante legal rindió informe pronunciándose sobre la posición de la Cámara de Comercio de Santa Marta frente a la Unión Temporal Concesión Tayrona, indicando que es miembro de esta unión, pero que el contrato de concesión celebrado con la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentra en liquidación, debido a terminación del contrato el pasado 05 de diciembre de 2019.

Conforme al incidente presentado expone que, a la Cámara de comercio de Santa Marta y la Unión Temporal Concesión Tayrona no le asiste interés legítimo para hacerse parte como interesados en el proceso de la referencia, dado que los titulares de este derecho constitucional son las diferentes comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, gitanas y demás minorías que habitan el territorio colombiano.

Anotó que la unión temporal a la cual hace parte la Cámara de comercio, no es la autoridad administrativa en materia ambiental para dar inicio y llevar hasta su culminación la consulta previa y expedir los planes de manejo ambiental correspondiente, ya que, la autoridad correspondiente para dar cumplimiento cabal al fallo es la UAEPN.

A su vez planteo que Consulta Previa es un derecho de índole constitucional del cual son titulares los miembros de las comunidades y minorías étnicas, que poseen un carácter especial y singular de acuerdo con su cultura.

En relación con lo anterior, indica que no puede declararse un desconocimiento al derecho a la consulta, mientras las etapas de esta se encuentren en desarrollo, en virtud de que no configura una transgresión,

cuando lo que se pretende es la participación de toda la comunidad. (ff. 353-358)

- **Gobernación del Magdalena**

El jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Magdalena presentó sus argumentos aludiendo que según las ordenes manifestadas en el fallo de la tutela en primera instancia, los obligados son el Ministerio del Interior con la participación de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del interior, la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia y los miembros de la Unión Temporal; Aviatur S.A, Cámara de Comercio de Santa Marta y Passarola Ltda.

Expone que según lo manifestado por incidentante, Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible se han negado a suscribir, publica y adoptar los Planes de Manejos Ambientales, conforme a lo pactado en las Consultas Previas desarrolladas.

Asimismo, manifiesta que en este caso se configura la falta de legitimación por pasiva, toda vez que a la Gobernación no le corresponden realizar ninguna de las actuaciones encaminadas a suscribir, publicar y adoptar los Planes de Manejo Ambiental del Parque Tayrona y la Sierra Nevada de Santa Marta.

Por último, reitera que la entidad debe ser excluidas de las ordenes de desacato, pues, en las providencias emitidas por esta Corporación anteriormente, no fue llamada como autoridad responsable a acatarla y cumplirla. (ff. 360-372)

- **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta**

A través de apoderado judicial se pronunció, destacando los informes y pruebas aportados por la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa, expresando que se dio cabal cumplimiento a las ordenes anotadas en la sentencia de la acción de tutela.

De igual manera, alude que la participación de la Alcaldía de Santa Marta, se realizó desde la Oficina del alto consejero para la Sierra Nevada de Santa Marta, en donde se efectuaron reuniones para el trámite de apertura y protocolización en el marco de la Consulta Previa que debía realizarse por las entidades, que hoy representa el extremo pasivo de la litis.

Aclara que, si bien han participado en el proceso, no es la entidad facultada para darle estricto cumplimiento a la orden expuesta en la providencia del 11 de enero de 2013. (ff. 381-389)

- **Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena**

En tenor a la orden impartida por esta Corporación, la procuraduría presentó su intervención judicial, manifestando que, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, se realizó acompañamiento al proceso de Consulta Previa los días 18, 19 y 20 de mayo de 2014, con la asistencia del asesor de la procuraduría delegada.

De igual manera, afirmó que el 21 de febrero de 2019, el doctor William Nicolás Morales, como delegado asistió a la protocolización de uno de los productos objeto de la consulta.

Expresó que inicialmente el Plan de Manejo Ambiental contempló medidas violatorias de derechos a constitucionales a terceros, sobre todo de las poblaciones de Los Achiotes, Marquetalia, perico Agüao, Barrio Loco, Don Diego, así como de 560 estudiantes adscritos a las dos sedes de la Institución Educativa Distrital Palominito.

Arguyó que, si bien hubo cambios a los Planes, es necesaria la revisión e integración de la totalidad de los actores en el territorio, para que la adopción del Plan de Manejo sea integral y armonice todos los derechos en conflicto.

Por último, sugiere que se ponderen los derechos de toda la población que puede ser afectada por la adopción inmediata de estos planes, concertado de la mejor manera con cada una de las autoridades indígenas, a fin de garantizar los derechos de todos, de modo que se logren establecer medidas de aplicación progresiva a corto, mediano y largo plazo tendientes a preservar los derechos legítimos de terceros en especial de menores, campesinos, víctimas y las comunidades indígenas. (ff. 395- 398)

Junto con el informe presentado allegó los siguientes documentales:

Acuerdo No. 25 del 2 de mayo de 1977, *“Por el cual se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en los Departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar”*. (399-400)

Resolución N. 29 de 19 de julio de 1994, *“Por la cual se amplía el resguardo de la parte norte de la Sierra Nevada de Santa Marta, constituido mediante resolución número 0109 del 8 de octubre de 1980, con terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del municipio de Santa Marta departamento del Magdalena, en beneficio de las comunidades Kogui, malayo y Arhuaco”*. (fl. 401-406)

Acuerdo de voluntades firmado en el primer espacio de trabajo para la concertación local entre pueblos indígenas, comunidades campesinas del sector la lengüeta de la Sierra Nevada de Santa Marta con Instituciones públicas, realizado el 8 de octubre de 2015 (fl 407- 411 reverso)



Borrador proyecto de la Resolución *“por la cual se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los pueblos Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jiwisintama- Mama Sushi- She Mamashiga”*. (fol. 412-440).

Oficio N° 1425 presentado ante el juzgado cuarto de familia oral dentro del proceso de Rad. 004-2019-00281 en atención a la tutela impetrada por Cabildo Gobernador pueblo Arhuaco y otros contra Parques Nacionales Naturales de Colombia y otros (fl. 441-460).

- **Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior**

El director de la dirección en mención, adscrita al Ministerio del Interior, presentó escrito, donde indica que la conformación de los Cuatros Pueblos Indígenas fue realizada en noviembre de 1999, suscrita por la *‘ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKWANARRWA TAYORA (OWYBT) ORGANIZACIÓN INDIGENA KANKUAMA ORGANIZACIÓN GONAWINDUA TAYRONA Y CONFENDERACION INDIGENA TAYRONA’*.

Manifiesta que los 4 pueblos establecieron como objetivos en el documento que las decisiones que tomen en torno a la Sierra deberán ser tomadas desde la unificación de los 4 pueblos indígenas.

En tal sentido señaló que los 4 pueblos indígenas de la SNSM denominaron el Consejo Territorial de Cabildos – CTC- como máxima autoridad política y de representación para la construcción de la entidad territorial indígena.

Sostuvo que posteriormente el CTC expidió los lineamientos para la coordinación institucional con las instituciones y las ong’s para la intervención en el territorio tradicional de las comunidades indígenas de la SNSM.

Indicó que el 17 de abril de 2015 la dirección de consulta previa del Min. Interior dio respuesta a la solicitud presentada por la directora de PNNC en la cual expuso que en el área del proyecto se encuentran los sitios sagrados oficialmente reconocidos en la Resolución 837 del 28 de agosto de 2005.

Precisó que el 5 de junio de 2015 la Directora General de PNNC solicitó el inicio del proceso de consulta previa. A su vez señaló que los acuerdos suscritos entre el ejecutor de PNN y los cuatro pueblos de la SNSM están enfocados a la protección ambiental, cultural y espiritual del territorio ancestral y a la implementación de acciones para la mitigación de los eventuales impactos negativos que podrían llegar a generar las actividades de ecoturismo en el Parque Nacional.

De igual forma destacó que en cada una de las etapas surtidas en la consulta previa, la Dirección de consulta previa del Ministerio del Interior garantizó la participación real y efectiva de las comunidades indígenas de la SNSM con los cabildos gobernadores de los cuatro pueblos.

Concluyó mencionando el nombre, dirección física, correo electrónico y celular de las personas inscritas para actuar en nombre y representación de los pueblos Kogui, Wiwa, Kankuamo y Arhuaco de la SNSM. (fol. 466-472

Junto con el informe aportó las siguientes certificaciones:

CER2020-2323-DAI-2200 certificación del señor José Luis Chimoquero Gil como Cabildo Gobernador del Pueblo Wiwa. (fol. 462)

CER2020-231-DAI-2200 certificación del señor José de los Santos Sauna Limaco como Cabildo Gobernador del Pueblo Kogui. (fol.463)

CER2020-230-DAI-2200 certificación del señor Rogelio Mejía Izquierdo como Cabildo Gobernador del Pueblo Aruhaco. (fol.464)

CER2020-227-DAI2200 certificación del señor German Seferino Hernández Izquierdo como Cabildo Gobernador del Resguardo Businchama (fol. 464 reverso)

CER2020-229-DAI-2200 certificación del señor José María Arroyo Izquierdo como Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada (fol.465).

- **Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior**

El director de consulta previa en atención al requerimiento efectuado el 20 de enero de 2020, rindió informe exponiendo que durante el proceso de consulta previa surtido las autoridades indígenas que hicieron presencia en cada etapa fueron:



Etapa	Fecha	Autoridad Indígena
Reunión de coordinación y preparación	4 de marzo de 2013	En esta reunión en los términos de la Directiva Presidencial 1 de 2013 no participa las Comunidades Etnicas.
Preconsulta y apertura	11 de abril de 2013	Julio Alberto Torres delegado por José María Arroyo Izquierdo Cabildo Gobernador Pueblo Arhuaco, Jaime Arias Cabildo Gobernador Pueblo Kankuamo, José de los Santos Sauna Cabildo Gobernador Pueblo Kogui y Victor Loperena Cabildo Gobernador Pueblo Wiwa.
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	7 y 8 de mayo de 2013	Jaime Alfonso Márquez delegado por María Arroyo Izquierdo Cabildo Gobernador Pueblo Arhuaco, Jaime Arias Cabildo Gobernador Pueblo Kankuamo, José de los Santos Sauna Cabildo Gobernador Pueblo Kogui y José María Bolívar delegado por Víctor Loperena Cabildo Gobernador Pueblo Wiwa.

Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	25 de septiembre de 2013	Jaime Alfonso Márquez Delegado María Arroyo Izquierdo Cabildo Gobernador Pueblo Arhuaco, Jaime Arias Cabildo Gobernador Pueblo Kankuamo, José de los Santos Sauna Cabildo Gobernador Pueblo Kogui y José María Bolívar delegado Víctor Loperena Cabildo Gobernador Pueblo Wiwa.
Formulación de Acuerdos	8 y 9 de abril de 2014	Daniel Alberto Solís Mejía delegado por María Arroyo Izquierdo Cabildo Gobernador Pueblo Arhuaco, Jaime Arias Cabildo Gobernador Pueblo Kankuamo, José de los Santos Sauna Cabildo Gobernador Pueblo Kogui y Julián Daza delegado por Víctor Loperena Cabildo Gobernador Pueblo Wiwa.
Protocolización	18, 19 y 20 de mayo de 2014	Daniel Alberto Solís Mejía delegado por María Arroyo Izquierdo Cabildo Gobernador Pueblo Arhuaco, Jaime Arias Cabildo Gobernador Pueblo Kankuamo, José de los Santos Sauna Cabildo Gobernador Pueblo Kogui y Julián Daza delegado por Rafael Malo Víctor Loperena Cabildo Gobernador Pueblo Wiwa.
Seguimiento	5 de diciembre de 2019	José de los Santos Cabildo, Gobernador del pueblo Kogui, José María Arroyo Izquierdo, Cabildo Gobernador Pueblo Arhuaco, Jaime Enrique Arias, Cabildo Gobernador Pueblo Kankuamo y, Víctor Loperena del Pueblo Wiwa

Destacó que fueron convocados los señores José de los Santos (Cabildo Gobernador del pueblo Kogui), José María Arroyo Izquierdo (Cabildo Gobernador pueblo Aruhaco), Jaime Enrique Arias (Cabildo Gobernador pueblo Kankuamo), y Víctor Loperena (Cabildo Gobernador del pueblo Wiwa, en virtud del convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y el Consejo Territorial de Cabildos, en el cual el CTC generó un documento en donde desarrollan los aspectos de gobernabilidad.

Relató que en el encuentro de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM en el marco del Consejo Territorial de cabildos llevado a cabo desde el 10 hasta el 15 de agosto del año 2018 se suscribió un acta en la que se ratificó

la máxima vocería ejercida por el CTC, conformada por las autoridades mencionadas previamente. (fol. 481- 484)

De conformidad con lo anterior arribo al proceso las certificaciones también allegadas por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior (fol. 486-493).

- **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Brindo respuesta al requerimiento, aclarando que mediante sentencia de segunda instancia proferida el 10 de octubre de 2013 el Consejo de Estado declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad llamada a dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Por tal razón adujo un error en la digitación del auto referenciado, y apuntó que el Ministerio de Ambiente no tiene orden dentro del citado fallo por ende no tiene acciones por realizar y no comparecerá a la audiencia citada. (fol. 508)

- **Defensoría del Pueblo Delegada (fl. 584- 589)**

La Defensoría del Pueblo indicó que ha realizado acompañamiento a la consulta previa dando cumplimiento a la orden dada por este Tribunal, haciendo presencia los días 18 al 20 de mayo del 2014, así como a la consulta previa en la etapa de preconsulta y apertura del marco del proyecto “plan de manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona los días 20 y 21 de noviembre de 2018 a través de la Asesora Étnica Yanitza Carrillo Maestre y de igual forma en la etapa de protocolización de la misma realizada el 21 de febrero de 2019 como consta en las actas aportadas a folio 590-626 con la presencia de la profesional especializada Sarah Matilde Cayon Duarte.

De igual forma acotó que el 26 de julio de 2019 la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena realizó intervención dentro de la acción de tutela cursada ante Juzgado 4° de Familia interpuesta por el mismo actor del trámite incidental en estudio.

Manifestó que considera que se debe suscribir, publicar y adoptar el acto administrativo que permite la entrada en vigencia de los Planes de Manejo Ambiental sin dejar de lado que se debe brindar acceso a la información, participación en la toma de decisiones, puesto que la consulta previa reconoce y protege la diversidad étnica y cultural a través de la participación de los pueblos y comunidades de la nación.

De los informes presentados en la actuación, con ocasión al requerimiento efectuado el 20 de febrero de 2020 en audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de enero de 2013, en auto el 24 de febrero, en inspección judicial adelantada el 6 de marzo de 2020 en las inmediaciones del Parque Nacional Tayrona y del último requerimiento realizado, se advierte en cuanto el cumplimiento del fallo aludido lo siguiente:

- **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA (fl 573-576)**

La orden principal que le fue impartida es la de abstenerse a entregar licencias ambientales de construcción y en general, y en general de adoptar cualquier medida administrativa que intervenga en los territorios integrados por las comunidades indígenas.

En ese sentido se advirtió, que las labores desempeñadas por el ANLA han dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de la Litis, toda vez que no ha expedido licencia ambiental con posterioridad al fallo, por lo que solicitó al despacho no incidentarla y archivar el presente desacato

Junto con el informe presentó:

Auto N° 02396 del 6 de mayo de 2019" Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental" (fl. 542-566)

Resolución No. 1133 del 13 de diciembre de 1999 "Por la cual se establece un plan de manejo ambiental". (fl. 567- 572)

- **Defensoría del Pueblo Delegada (fl. 584- 589)**

La Defensoría del Pueblo indicó que ha realizado acompañamiento a la consulta previa dando cumplimiento a la orden dada por este Tribunal, haciendo presencia los días 18 al 20 de mayo del 2014, así como a la consulta previa en la etapa de preconsulta y apertura del marco del proyecto "plan de manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona los días 20 y 21 de noviembre de 2018 a través de la Asesora Étnica Yanitza Carrillo Maestre y de igual forma en la etapa de protocolización de la misma realizada el 21 de febrero de 2019 como consta en las actas aportadas a folio 590-626 con la presencia de la profesional especializada Sarah Matilde Cayon Duarte.

De igual forma acotó que el 26 de julio de 2019 la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena realizó intervención dentro de la acción de tutela cursada ante Juzgado 4º de Familia interpuesta por el mismo actor del trámite incidental en estudio.

Manifestó que considera que se debe suscribir, publicar y adoptar el acto administrativo que permite la entrada en vigencia de los Planes de Manejo Ambiental sin dejar de lado que se debe brindar acceso a la información, participación en la toma de decisiones, puesto que la consulta previa reconoce y protege la diversidad étnica y cultural a través de la participación de los pueblos y comunidades de la nación.

Anexo junto con el informe:

Acta de Consulta Previa en la etapa de Preconsulta y apretura en el marco del proyecto: "Plan de manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona" Dirección de Parques Nacionales de Colombia- Pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta llevada a cabo el 20 y 21 de noviembre de 2018, en la cual hizo presencia la Defensoría del Pueblo, y se estableció el marco jurídico y de la Consulta Previa y se presentó el Pla de Manejo de los PNN de la SNSM y Tayrona. (fl 592- 608).

Acta de Consulta Previa en la Etapa de Protocolización en el marco del Proyecto: "Plan de manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona" realizada el 21 de febrero de 2019, en donde se desarrolló la etapa en comento y se escogió el comité de seguimiento y se trazaron compromisos entre ellos la fecha de publicación y firma del acto administrativo de resolución de adopción del Plan de Manejo, y en la cual la delegada para los grupos étnicos de la Defensoría expreso que siempre están disponibles y prestos a realizar acompañamiento a los procesos de consulta previa. (fl. 608- 626).

- **Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena- miembro de la Unión Temporal Concesión Tayrona (fl. 632-637)**

Se pronunció con relación a la información requerida en audiencia el 20 de febrero de 2020, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del trámite, persistiendo en señalar que la Unión Temporal ni la Cámara de Comercio son la autoridad administrativa en materia ambiental para dar cumplimiento al fallo de tutela del 11 de enero de 2013.

Indicó que si bien es cierto en el punto 2º del fallo se ordena la participación entre otras entidades a las aquí representadas, a quienes les correspondía dar inicio al proceso de Consulta Previa eran al Ministerio del Interior y a la UAEPN, teniendo en cuenta sus obligaciones legales contempladas en la Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 622 del 1977 entre otros.

Precisó que la actuación de la Unión Temporal se circunscribe a participar y llevar a cabo las asignaciones y atribuciones que designen y coordinen las autoridades que adelantan el proceso de Consulta Previa, el cual actualmente se viene adelantando con los distintos actores de la comunidad indígena y en general el Plan de Manejo.

Aclaró que las entidades que conforman la Unión Temporal fueron invitadas únicamente a participar en las reuniones iniciales en las que no se llegaron a acuerdos concretos, y con relación a la continuación del proceso no se recibió invitación alguna, lo cual no permitió que se materializara el rol de participación.

Manifestó de forma concisa que mientras se encuentren en etapa de ejecución y cumplimiento de los acuerdos logrados mediante la Consulta Previa no puede declararse un desconocimiento a ese derecho en la medida que las actividades de planeación, ejecución y cumplimiento no se agotan únicamente con la protocolización de estos.

En ese sentido, destacó que la no suscripción y publicación del acto administrativo para la adopción de los Planes de Manejo del Parque, no configuran una transgresión al derecho constitucional, y por ende no ha existido desacato por parte de los accionados y vinculados, dado que aún no se han agotado todas las etapas propias de la consulta previa.

También señaló que si bien la consulta previa es un derecho constitucional de un grupo poblacional de especial protección, este debe atender la realidad de la sociedad que se encuentra asentada en el área protegida de la SNSM, ya que no solo hay presencia de los grupos étnicos, sino de campesinos y empresarios que en reiteradas oportunidades han solicitado se les permita y garantice su inclusión como parte interesada e involucrada en la protección y organización de los PNN en la construcción de los Planes de Manejo, pues consideran una vulneración a su derecho de participación en las diversas acciones de prevención, mitigación, control, compensación y/o corrección de los posibles efectos o impactos ambientales negativos que se puedan ocasionar en desarrollo de los proyectos, obras o actividades que se lleven a cabo tanto en el Parque Tayrona como en el Parque Sierra Nevada.

Relató que para garantizar la participación de todos los actores involucrados alrededor de las acciones que atañen al PNN Tayrona y Sierra Nevada presentó oficio el 10 de mayo de 2019 ante la Dirección de PNNC, solicitando:- abstenerse de expedir el plan de manejo de los parques tanto no se cumpla a cabalidad con un proceso que asegure la participación efectiva de los actores que se vieron impactados con su implementación;- y la apertura de mesas técnicas o canales de participación donde se confiera el derecho.

Así mismo manifiesta presentó oficio el 28 de mayo de 2019 ante PNNC, con respecto a la “resolución- por la cual se adopta el Plan de Manejo de los parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona (...)” solicitando se incluyera en la parte motiva del acto, la existencia de la propiedad privada dentro del parque Natural y los derechos que tiene los titulares sobre la misma, y además solicitó la suspensión de la expedición de la Resolución hasta tanto no se abrieran los espacios de participación a la totalidad de la población interesada, solicitud que dice no debe interpretarse como una suspensión de todo el proceso de consulta previa.

El ente cameral arguyó que esa misma solicitud elevó el 17 de abril de 2019 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde adujo obtuvo como respuesta: “(...) Parques Nacionales considera habilitar un espacio de participación con los actores interesados en el proceso de reglamentación que se viene adelantando, que permita socializar, debatir y aclarar las dudas con respecto al ejercicio realizado”.

Advirtió que el 25 de junio de 2019 la oficina asesora jurídica de la UAESPN, atendió sus solicitudes indicándole que el 28 de mayo se habilitó un espacio de socialización y resolución de inquietudes frente al proyecto del Plan de manejo de los PNN Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, en el cual se acordó aplazar por un mes la firma y adopción del mismo, para seguir realizando mesas de trabajo para la solución del instrumento, poniendo también en conocimiento los espacios proporcionados durante el mes de mayo.

Bajo ese contexto expuso que las solicitudes elevadas por la entidad no deben ser tomadas como una oposición, dilatación o entorpecimiento para la expedición del Plan de Manejo del Parque, puesto que su interés va dirigido a la participación real y efectiva de todas los afectados en las decisiones que se establezcan.

Acompaño el informe con las siguientes pruebas:

- Oficio Rad. CCSMS19-1438* dirigido al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 17 de abril de 2019. (fl. 637- 644)

- Oficio Rad. CCSMS19-1734* dirigido a la Directora de PNNC el 10 de mayo de 2019 (fl 645- 648)
- Respuesta por parte de Min. Ambiente Oficio Rad. CCSME19-3329* dirigido al presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2019 (fl649- 655)
- Oficio Rad. CCSMS19-1928* dirigido a PNNC el 28 de mayo de 2019 (fl656- 658)
- Respuesta por Parte de PNNC Oficio Rad. CCSME19-3828* dirigido a presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio el 02 de julio de 2019. (fl.659-664)

Posteriormente el 4 marzo presento informe con ampliación del anteriormente esbozado, dando respuesta a los requerimientos efectuados por el Tribunal en auto del 24 de febrero de 2020 argumentando (fl. 770-777):

Que la concesión Tayrona presta sus servicios ecoturísticos, dota, adecua, mantiene, rehabilita, construye y mejora la infraestructura física del PNN Tayrona conforme al contrato celebrado el 4 de julio de 2005, el cual actualmente afirma está en etapa de liquidación por la culminación del mismo.

A su vez preciso que la responsabilidad del ente cameral frente a los contratos de Unión Temporal y de Concesión se circunscribe únicamente a las obligaciones conjuntas e individuales determinadas en dicho contrato, de las cuales se descartan las relacionadas directamente con la ejecución del objeto contractual de concesión de prestación directa de los servicios, dotación, adecuación, mantenimiento, ente otras del PNN Tayrona, señalando que la responsabilidad con relación a la orden proferida en el fallo de tutela debe relacionarse únicamente con las funciones y obligaciones asociadas a la Unión Temporal.

Remitió junto con el informe copia del Contrato de Unión Temporal "Concesión Tayrona" entre AVIATUR S.A., CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA Y ALNUVA LTDA. (fl. 778-779)

- **Agencia de Viajes y Turismo AVIATUR S.A.S (fl. 679- 681)**

Dentro de su informe la agencia de viajes resalta que, ha existido toda la disposición por parte del concesionario en entablar una relación armónica con las comunidades indígenas y los diferentes grupos involucrados, muestra de ello es la presencia del representante legal de AVIATUR S.A.S en la Sierra Nevada lugar en donde señala se reunió con ellos.

Por otro parte, afirma que la Unión Temporal Concesión Tayrona ha cumplido las órdenes dadas por la Unidad de Parques Naturales en materia del contrato, realizando seguimiento de las decisiones frente a los diferentes servicios brindados en el Parque, citando los siguientes eventos:

*Cierre por el mes de febrero del área concesionada del PNN Tayrona en pro del cuidado del ecosistema.

*La exclusión en el contrato de concesión del alquiler de equinos en los servicios ecoturísticos prestados en el PNN Tayrona.

- **Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNNC (fl 685- 697)**

Presento informe haciendo alusión al cumplimiento total de cada una de las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido por el Tribunal, indicando que el proceso de Consulta Previa se desarrolló con la participación de la comunidad y representantes de los cuatro pueblos de la SNSM bajo la coordinación del Ministerio del Interior agotando las siguientes Etapas: reunión de preparación: 04 de marzo de 2013; Preconsulta y Apertura: 11 de abril de 2013; Análisis de identificación de impactos-implicaciones, identificación de medidas de manejo: 7y 8 de mayo y 25 de septiembre de 2013; Formulación de acuerdos: 8 y 9 de abril de 2014; Protocolización: 18, 19 y 20 de mayo de 2014; Seguimiento: primer trimestre de 2020.

En ese orden de ideas destacó que el PNNC para la delimitación y enmarcación de los sitios sagrados expidió las Resoluciones No. 070 del 28 de febrero de 2013" *Por medio de la cual se prohíbe la presencia de turistas en los sitios sagrados JATE TELUAMA, ULEILLAKA, TERUGRAMANA, TELLUNA Y JAVA NAKUMAKE, de los Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, que se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Tayrona"* y la Resolución No. 0391 del 09 de octubre de 2018 *"Por medio del cual se ordena el cierre definitivo para las actividades de recreación y turismo de los espacios sagrados indígenas Chengue, Pueblito, Los Naranjos Y Costado Oriental De Bahía Concha, en el Parque Nacional Natural Tayrona"*.

En cuanto al cumplimiento de los acuerdos suscritos de la consulta previa Añadió que todos han sido ejecutados, por tanto, espera sea cerrada la consulta por parte del Ministerio del Interior.

Con respecto a la suscripción del Plan de Manejo del PNN Tayrona y PNN Sierra Nevada de Santa Marta, alegó que los seis acuerdos fueron protocolizados el 22 de febrero de 2019, estipulando adoptarlos formalmente en el mes de abril del mismo año.

Sin embargo, relató que tuvieron que desplegar múltiples acciones, entre ellas publicación en la página web institucional de la propuesta del Plan de Manejo, mesas de trabajo para garantizar la participación de todos los actores presentes en el territorio, encuentros con otras asociaciones para la socialización del mismo y para la gestión y administración de las áreas, reuniones con los operadores turísticos, entre otros debido a las solicitudes de suspensión elevadas por la Cámara de Comercio de Santa Marta para

el Magdalena, por la cual se realizaron capacitaciones y presentaciones durante todo el mes de mayo.

Posteriormente mencionó que en el mes de junio en convocatoria con el CTC de la Sierra Nevada de Santa Marta se invitó a la ciudadanía en general a participar de las mesas de trabajo, socialización y pedagogía sobre el Plan de Manejo, agregó que el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 28 de junio solicitó el segundo aplazamiento de la firma del Plan argumentando las constantes dudas e inconformidades de la comunidad e involucrados en el desarrollo del ciclo de participaciones adelantado durante los meses de mayo y junio, acordando continuar con un segundo ciclo de análisis, socialización y ajustes durante los meses de julio hasta septiembre.

Bajo lo dicho precedentemente, sostuvo que los pueblos indígenas decidieron no seguir participando en futuras socializaciones del Plan Manejo, pese haberlos puesto en conocimiento del segundo ciclo de mesas de trabajo. Por consiguiente, señala que PNNC no se ha opuesto a la suscripción de la resolución, siendo la entidad principal interesada en efectuarlo, y siendo las circunstancias ajenas a la entidad la que lo han impedido.

No obstante, indicó que se han venido adelanto encuentros de socialización de los avances con los pueblos indígenas, el último fue el 25 y 27 de febrero en donde se reunió el comité Directivo de la Estructura de Coordinación del Plan de Manejo, del cual hacen parte comunidades indígenas que confluyen en el CTC, la dirección general del PNNC entre otros, en el cual se abordó aspectos como: participación social, zonificación, medidas de manejo y actividades permitidas, situaciones de manejo regionales y particulares de cada área protegida.

Concluyó que a finales del mes de marzo con la inclusión de las observaciones realizadas se tenga el documento final para ser socializado en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena (fl. 703-704)**

Allegó memorial reiterando los argumentos expuestos a lo largo del proceso, haciendo énfasis en que no existe desacato por la no suscripción del plan de manejo, aludiendo que existen otros sujetos de especial protección constitucional que deben ser tenidos en cuenta en el desarrollo y construcción del mismo.

Acompaño el informe con la documentación aportada en el primer requerimiento. (fl. 705- 738 Y 747- 764)

- **Procuraduría Regional del Magdalena (fl. 739 reverso)**

Radicó informe manifestando que la orden impartida en la sentencia de tutela de la referencia dada a la Procuraduría iba encaminada a que brindara apoyo, acompañamiento y vigilancia al proceso de consulta previa para que se diera el cumplimiento de la misma.

Expuso que, los Procuradores Regionales conforme al artículo 75 del Decreto 262 de 2000 solo intervienen en asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde estos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador delegado correspondiente, en tal sentido esbozo que el proceso de la referencia ha sido atendido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales por ser una cuestión de su especialidad, y también por la Procuraduría Judicial para la materia.

No obstante, refirió que no está dentro de su alcance rendir los informes puntuales solicitados por esta Corporación, como quiera que el asunto no ha sido encargado directamente a la Procuraduría Regional del Magdalena por parte del Procurador General de la Nación, y/o por la Delegada respectivamente.

Finalmente expuso que el 22 de enero de 2019 la Procuraduría Regional estuvo presente en la firma de los acuerdos entre los cuatros comunidades indígenas de la SNSM, debido a una comisión por parte del Procurador Delegado.

- **Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (fl. 741-74 5reverso)**

Presento informe dentro del presente trámite relatando cada uno de los representantes de las comunidades Wiwa, Arhuaco, Kogui y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta durante los años 2013 y 2014.

Por otra parte, manifestó que la Confederación indígena Tayrona fue reconocida inicialmente en el marco del decreto 1397 para la representatividad de los cuatro pueblos de la SNSM, en la Mesa Permanente de Concertación, el cual nació como una iniciativa política de las comunidades indígenas para el ejercicio de la gobernabilidad y el dialogo interinstitucional, pero hoy solamente represente al pueblo Arhuaco, dado que los Wiwas y kakuamos son representados por la Organización Indígena de Colombia ONIC y los Koguis han asumido una postura independiente, sin embargo aclara que la Confederación no tiene personería jurídica.

De igual forma señaló con respecto al Consejo Territorial Indígena que es producto del ejercicio autónomo de los 4 pueblos de la SNSM, que en el año 1998 bajo una declaración conjunta decidieron conformarlo, con la intención de asumir asuntos globales territoriales y en materia de unidad, conservación, gobernabilidad y fortalecimiento cultural, cuyas iniciativas plasmadas son de exclusividad de las comunidades indígenas en el marco de su autonomía y autodeterminación.

Por último, arguyó que en el Decreto 1500 de 2018, en el artículo 4 literal e) se reconoció dicho consejo como una instancia, sin embargo, no ha sido implementada, articulada y definida su alcance jurídicamente, afirma no ha sido implementada debido a que el Decreto en la actualidad se encuentra demandado.

- **PASSAROLA TOURS S.A.S (fl. 814-816)**

Allego memorial reiterando los argumentos planteados en informes anteriores presentados durante todo el trámite procesal.

- **Ministerio del Interior Dirección de Consulta Previa (fl 825-826)**

El Director Técnico presentó informe manifestando que desconoce los motivos por los cuales los directores que lo antecedieron no convocaron reunión de seguimiento de los acuerdos de la consulta previa, teniendo en cuenta que se encuentra posesionado desde el 28 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas destacó que el 22 de noviembre de 2019 convocó reunión de consulta previa en etapa de seguimiento de acuerdos para el día 5 de diciembre de 2019, pero debido a la inasistencia de las partes interesadas procedió a organizar una nueva convocatoria para el día 13 de marzo de 2020⁶.

Además, preciso que, ni la Unidad de Parques Nacionales de Colombia ni la comunidad presentaron solicitud para la realización de dicha reunión, más aun teniendo en cuenta que no existe periodicidad con la que deba convocarse reunión de seguimiento.

Señalo a su vez que el cumplimiento de los acuerdos recae sobre el ejecutor del proyecto, por tal razón alude son ellos los responsables de tal incumplimiento, de igual forma puntualizó que el accionante después de 5 años demanda el incumplimiento de los acuerdos por vía de incidente de desacato sin presentar una solicitud de verificación de cumplimiento de los acuerdos en una reunión de seguimiento a la dirección de consulta previa

⁶ Ver folio 827-828 del cuaderno N° 2

Con relación a la vinculación de la alcaldía y gobernación a las reuniones de cumplimiento de la consulta previa arguyó que no evidencio una obligación para esas autoridades administrativas de convocar al proceso de consulta previa y sus etapas, pero el día 20 de febrero procedió a convocarlos a la reunión de seguimiento de los acuerdos fijada para el día 13 de marzo de 2020.

Después el 10 de marzo de 2020 presento Oficio⁷ reiterando lo expuesto anteriormente, añadiendo que actualmente no existe normatividad que reglamente la consulta previa, sostuvo que la finalidad de la etapa de seguimiento de acuerdos dispuesto en la Directiva presidencial No. 10 del 2013 es asegurar que lo protocolizado en la consulta sea efectivamente realizado por las partes de acuerdo a los plazos acordados con las comunidades étnicas los cuales pueden estar sujetos a un plazo o condición.

Por último, relató que mediante OFI19-51935-DCP-25000 del 22 de noviembre de 2019 convocó reunión de seguimiento, es decir un mes previo a la apertura del incidente de desacato en aras de asegurar el cumplimiento de los acuerdos protocolizados.

- **Defensoría del Pueblo Regional Magdalena (fl 830- 837)**

Dentro de su informe la Defensora del Pueblo Regional Magdalena manifestó que ha venido trabajando desde el esquema de atención general, acompañando a las comunidades indígenas de la SNSM y a través de la Delegada de Indígenas y las minorías Étnicas ha venido gestionando alternativas que beneficien sus necesidades en todas las áreas.

De igual forma preciso la participación por parte de la entidad en mesas de trabajo y mesas de concertación, anotando que el defensor público delegado ante este Tribunal es el Dr. Carlos Enrique Llinas Martínez quien es el encargado de rendir informes periódicos frente al seguimiento de la consulta previa con las comunidades de la SNSM.

En ese sentido sostuvo que, los informes relacionados con el avance de las órdenes impartidas en el fallo de tutela no se han dado debido a los largos periodos de estancamiento, como el sucedido en el año 2014, en donde el Gobierno Nacional citó a los pueblos para la consulta de múltiples proyectos pero las Comunidades de la SNSM en el mes de febrero del año 2016 decidieron no participar más hasta que se estableciera un protocolo de Consulta Previa que garantizara el derecho de forma libre e informada, el cual se obtuvo hasta el 6 de agosto de 2018 con la expedición del Decreto 1500 de 2018, con el cual se logró redefinir el territorio de la línea negra, y creo instancias de planeación integral dentro de dicho territorio.

⁷ Ver folios 912-921 reverso del cuaderno N° 2 del expediente virtual

Por lo anterior afirmo que la Defensoría ha venido conformando mesas de seguimiento y coordinación para la protección del territorio tradicional y ancestral de los cuatro pueblos de la SNSM, generando, alertas tempranas, asesorías y acompañamientos a la organización de los pueblos indígenas, recomendaciones, informes de la situación de derechos humanos de las comunidades, entre otros que buscan contribuir a la formulación de políticas públicas de derechos humanos de los pueblos indígenas incluidos los ejes de prevención, protección, garantías de supervivencia física, cultural, social y económica.

Aclaró que la Defensoría del Pueblo no está involucrada en la posible vulneración de los derechos fundamentales y en las obligaciones de brindar apoyo y acompañamiento al proceso de consulta previa ordenadas en la sentencia del 11 de enero de 2013, toda vez que han brindado acompañamiento y seguimiento a cada una de las problemáticas de los pueblos de la SNSM, así como gestiones en pro de garantizar sus derechos fundamentales con la intervención permanente del Defensor Nacional del Pueblo y la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena.

Aporto junto con el informe copia de las actas suscritas en el proceso de Consulta Previa, copia del acuerdo Seykun, y los informes y recomendaciones sustraídos (fl. 838- 878)

- **Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario (fl. 909-910)**

Brindo repuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, Indicando que el Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena el Dr. Jorge Eduardo Escobar Silebi, es el único encargado para conocer e intervenir en el proceso de la referencia, aclarando a su vez que no se ha dispuesto asignar agencia especial a ningún otro funcionario de la entidad.

- **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl.924-933)**

Allegó informe, colocando de presente que el Ministerio de Ambiente no tiene funciones ni ordenes por cumplir con respecto a la Consulta Previa, debido a que el competente es la Autoridad de Nacional de Consulta Previa (antes Dirección de Consulta previa), así mismo trae a colación que en sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia el Consejo de Estado encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, pone en conocimiento del Despacho las actuaciones surtidas dentro del proceso de consulta previa requerida para la actualización del Plan de Manejo de los PNN Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta determinando:

Que su intervención en el proceso estuvo motivada por la falta de participación de la comunidad en general en el proceso de formulación del Plan de Manejo de los PNN, ante lo cual activo el Centro Regional de Dialogo Ambiental del Caribe en donde se llevó a cabo reuniones y mesas de trabajo los días 10,17,18 y 28 de junio de 2019 cuyo objeto era garantizar el derecho de participación de los otros actores y comunidades como campesinos, pescadores, tenedores, ocupantes, propietarios y operadores turísticos dado que las decisiones adoptadas podían afectarlos.

Bajo ese contexto manifestó que las mesas de dialogo promovidas por el Ministerio en su momento iban encaminadas al proceso de formulación del Plan de manejo de los PNN Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta, y no las relacionadas con el proceso de licitación para la concesión del PNN Tayrona.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

Dentro del plenario obra fallo proferido el 13 de enero de 2013 por esta Corporación, así como el fallo proferido el 10 de octubre de 2013 por el Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, con ocasión a la impugnación propuesta por Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de Medio Ambiente dentro la cual se dispuso, negar la solicitud de nulidad por violación del debido proceso alegada, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se confirmó la sentencia proferida por el tribunal que tuteló el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, como manifestación del derecho a la participación en las decisiones que los afectan. (fl.46-101)

Por otra parte, se encuentra el Acta de Consulta Previa en la etapa de protocolización en el marco del proyecto “Plan Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona” llevada a cabo el 21 de febrero de 2019 en la cual consta la fecha en que se agotaron cada una de las etapas surtidas con relación a la aprobación de la implementación del proyecto en comentó hasta la protocolización.

Se evidencia dentro de la misma acta, que tanto los Parques Nacionales Naturales de Colombia como los pueblos Indígenas Kankuamo, Wiwa, Arhuaco y Kogui, se comprometieron a cumplir con la totalidad de los acuerdos establecidos durante el proceso de la Consulta Previa, señalando como fecha para firmar el acto administrativo de adopción del plan de manejo, la primera semana del mes de abril del año 2019. (fl. 6-11)

También se observa en el expediente Formato Acta de Consulta Previa etapa III componente B denominada protocolización de Acuerdos, realizada los días 18 al 20 de mayo de 2014, cuyo proyecto corresponde "Cumplimiento fallo de Tutela, Rad. 2013-09 Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 11 de enero de 2013 y prórroga proferirá por el mismo tribunal."

En la misma los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta presentaron propuesta de protocolización denominada "Posicionamiento de los Pueblos Kogui, Arhuaco, Wiwa Y Kankuamo de la Sierra Nevada para garantizar la integridad y permanencia cultural desde la visión del ordenamiento ancestral del territorio; en el marco de la Consulta Previa y en cumplimiento del Fallo de Tutela Rad. 2013-09 del Tribunal Administrativo del Magdalena. Cañaveral- Parque Tayrona SNSM 18 y 18 de Mayo de 2014",⁸ y a su vez Parques Nacionales Naturales de Colombia presentó una Contrapropuesta⁹, sin embargo se concertó un acuerdo parcial de la siguiente forma:

PROPUESTAS DE LOS CUATRO PUEBLOS SNSM	PROPUESTA PARQUES NACIONALES NATURAL	ACUERDO
1. El ordenamiento del Parque Nacional Natural Tayrona, se debe hacer en el marco de la visión de ordenamiento territorial ancestral de los pueblos indígenas de la Sierra. Para ello, el manejo y regulación del PNN Tayrona, el área concesionada y de amortiguación del mismo deben basarse en este ordenamiento. Lo que indica que el manejo planteado por PNN y su sistema ambiental de áreas protegidas debe adecuarse a nuestro principio para que así se garantice de manera efectiva nuestros derechos territoriales, de gobierno, de autonomía y la permanencia cultural.	1. En el marco del ordenamiento general del Parque, la identificación y caracterización de los sitios sagrados identificados en el fallo de tutela es resorte de los pueblos; Parques incorpora las decisiones que sobre el particular, los pueblos indígenas tomen. 2. El tema de la zona amortiguadora no es competencia de la institución, sin embargo hay otras instituciones como las Corporaciones, las CARS, el ministerio etc. Que deben liderar el tema de la zona amortiguadora. El tema de ordenamiento, manejo y usos del Tayrona y la SNSM deberá abordarse en la construcción del instrumento de plan de manejo de las áreas teniendo como base el ordenamiento ancestral y las prácticas y costumbres de los pueblos de la Sierra.	1. El ordenamiento territorial de los parques nacionales naturales Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta se hará teniendo como fundamento la visión de ordenamiento ancestral de los pueblos de la Sierra Nevada, armonizado con la ley de origen y los preceptos legales de Parques Nacionales Naturales. Para lo cual se abordará un proceso de construcción conjunta de los planes de manejo de dichas áreas, para que así se garantice de manera efectiva los derechos territoriales, de gobierno, de autonomía y la permanencia cultural de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada.
2. Desde la visión ancestral Cultural y la consulta tradicional de los Mamos, no se permite el turismo, en nuestro territorio ancestral de la Sierra Nevada. Porque son estas políticas turísticas las que están causando todo los daños y afectaciones a nuestra integridad cultural y territorial. Sin embargo; se entiende que el turismo es una realidad física y compleja, en la que confluyen factores políticos, económicos, sociales, legales e ilegales sobre los cuales	2. Generar un espacio de diálogo y concertación para analizar y definir soluciones y garantías efectivas de la actividad eco turístico para la Sierra Nevada de Santa Marta.	2. Los pueblos mantiene su posición de no modificar (no hay acuerdo)

⁸ Ver archivo Pdf 1. Cuaderno Principal Digitalizado (Fol. 122-125)

⁹ Ver archivo Pdf 1. Cuaderno Principal Digitalizado (Fol. 121 reverso)



se tendrá que dialogar y llegar a soluciones y garantías efectivas en relación a la cultura de nuestros pueblos y otras poblaciones.		
3. Se garantice la posesión del Parque Nacional Natural Tayrona, a través de La recuperación y consolidación del ordenamiento territorial ancestral de los cuatro los Pueblos, para la titulación del área protegida como resguardo Indígena.	3. No es de nuestra competencia y somos respetuosos de los derechos territoriales de los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta.	3. Los pueblos indígenas de la sierra Nevada como una medida de compensación cultural adelantaran las gestiones pertinentes ante la entidad competente para iniciar el proceso de titulación de área protegida como resguardo indígena, de lo cual parques manifiesta que no es de su competencia, pero respeta la decisión de los pueblos indígenas en el marco de su autonomía.
4. Toda acción y/o medida que vincule a Parque Nacional Natural Tayrona, debe contar con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos de la Sierra.	4. En el marco de la CP 91, la ley, la jurisprudencia de la corte constitucional, PNN garantizará el derecho a la consulta previa de toda medida administrativa susceptible de afectar a los pueblos de la Sierra Nevada	4. En el marco de la CP 91, Ley de Origen, la ley, la jurisprudencia de la corte constitucional, PNN garantizará el derecho a la consulta previa y/o consentimiento previo de toda medida administrativa y proyectos susceptible de afectar a los pueblos de la Sierra Nevada. Teniendo en cuenta y en especial como orientación la sentencia T – 129 de 2011 de la Corte Constitucional.
5. Se debe tener la garantía de la no repetición a la vulneración a derecho a la consulta previa, a la interconectividad de nuestros espacios y a nuestra visión y ejercicio de ordenamiento territorial. Además la garantía para la unidad ancestral de los cuatro pueblos, ordenada por Jate Sezankua (Koggian), Serankua (Damunu e Ikun) y Seinekun.	5. A efectos de dar cumplimiento de fallo de tutela; se dará prioridad a la protección, mantenimiento y conservación de los espacios sagrados señalados en dicho fallo, posteriormente y atendiendo el concepto integralidad cultural, material y espiritual planteada por la visión de los pueblos indígenas los espacios sagrados identificados se abordarán dentro del	5. Garantizar el acceso, la protección, mantenimiento, salvaguarda y conservación del sistema de los espacios sagrados señalados en el fallo de tutela y los identificados, durante la etapa de diagnóstico en el marco del proceso de consulta, atendiendo la concepción de interconectividad, integralidad cultural,

6. Se debe proteger y salvaguardar el sistema de sitios y espacios sagrados en su integralidad desde la Ley de Sé, que implica la protección desde los Ezwama de la parte alta, media y baja. Con fundamento en la integralidad y la interconectividad de los espacios sagrados, se deben proteger los 114 espacios sagrados verificados y afectados dentro del territorio ancestral, que deben ser intocables y manejado unicamente por nuestras autoridades. NOTA: por la similitud del contenido y las respuestas de estos puntos se decide de común acuerdo unificarlos. Punto 05 y 06	ejercicio de construcción conjunta del plan de manejo. Consideran necesario avanzar en decisiones tomadas en cumplimiento al fallo, y teniendo en cuenta que hasta ahora son transitorias las medidas incluidas en la Resolución 070 del 28 de febrero de 2013, propone que uno de los acuerdos para evitar mayores implicaciones, es que Parques emita una Resolución que adopte de manera definitiva el cierre de los sitios indicados por el Tribunal en la Sentencia para el acceso a turismo y personas no autorizadas por las autoridades y pueblos mismos.	material y espiritual planteada por la visión de los pueblos indígenas. Acuerdan que las medidas transitorias adoptadas por parques nacionales en la Resolución 070 del 28 de febrero de 2013, sean permanentes y se adopte de manera definitiva el cierre de los sitios indicados por el Tribunal en la Sentencia para el acceso a turismo y personas no autorizadas por las autoridades legítimas. Se dará prioridad en el ejercicio de la construcción conjunta del plan de manejo del parque, a la concertación de las medidas que Garanticen el acceso, la protección, mantenimiento, salvaguarda y conservación del sistema de los espacios sagrados identificados, durante la etapa de diagnóstico de la consulta y las directrices de los mamós.
7. Establecer Acuerdos de Conservación, partiendo desde la autonomía territorial de los pueblos indígenas como autoridades tradicionales ambientales y en el ejercicio del gobierno propio.	7. Todas las medidas y acuerdos de conservación del área protegida se harán de manera conjunta entra la autoridad indígena y Parques, teniendo como fundamento el principio constitucional de la coordinación de la función pública de la conservación.	6. Todas las medidas y acuerdos de conservación del área protegida se harán de manera conjunta entra la autoridad indígena y Parques, teniendo como fundamento el principio constitucional de la coordinación de la función pública de la conservación y la autonomía territorial de

		los pueblos indígenas
8. Finalmente, lo que concierne a la concesión Tayrona por todo lo planteado, las afectaciones e impactos y así mismo lo determinado por el tribunal administrativo del magdalena, no se puede ampliar más los términos y objeto del contrato. Además, de condicionar el funcionamiento de todos los servicios concesionados a los direccionamientos establecidos por los cuatro pueblos desde el ordenamiento territorial ancestral en este proceso de consulta previa.	8. En aras de garantizar la prestación de los servicios ecoturísticos en el área protegida y en consonancia con la misión institucional en las labores de conservación de la biodiversidad y la preservación étnica y cultural de los pueblos indígenas, trabajemos de manera conjunta en la definición del esquema bajo el cual se contratará la prestación de los servicios ecoturísticos y sus condiciones, respetando lo acordado para la protección, conservación y mantenimiento de los espacios sagrados identificados por ustedes; por tanto, debemos considerar la prórroga del contrato de concesión hasta tanto se defina y se contrate dicho esquema.	7. Cada una de las partes se mantiene en su posición, no hay acuerdo.



<p>9. Para avanzar en el cumplimiento de nuestros mandatos y el mismo fallo se requiere de manera prioritaria el cierre definitivo de ciertos espacios y áreas por el grado de afectación, mandato propio y consultado en el Zhátukwa a otras personas diferentes a los permitidos por los pueblos indígenas de la SNSM, teniendo en cuenta que a futuro partiendo de los procesos internos y los acuerdos alcanzados se avance en tomar las mismas medidas en otras áreas. Para ello se ha iniciado y se continuará en Pueblito. Esta medida, va a permitir que la Madre, el territorio y estos espacios empiecen a respirar libremente, espiritual y materialmente al no haber ningún tipo de intervención que cause desequilibrio de la naturaleza.</p> <p>10. Para que las afectaciones identificadas por nuestros Mamos en el documento de impactos no se incrementen, debe haber una restricción de turismo en ciertas zonas dentro del área protegida. Por ejemplo: Pueblito. En este sentido, las recomendaciones emitidas por los mismos deben ser tenidas en cuenta como medidas de manejo para no seguir afectando los espacios sagrados y nuestra identidad cultural.</p>	<p>9. Con el propósito de contribuir a la conservación, protección y mantenimiento de los espacios sagrados identificados por los pueblos de la Sierra y acatando al fallo de tutela RAD 2013-09 del Tribunal Administrativo del Magdalena, y las propuestas presentadas por los pueblos de la Sierra, PNN propone el cierre definitivo de los siguientes sitios: Chengue, Pueblito, Los Naranjos y el costado oriental de Bahía Concha.</p>	<p>8. Con el propósito de contribuir a la conservación, protección y mantenimiento de los espacios sagrados identificados por los pueblos de la Sierra y acatando al fallo de tutela RAD 2013-09 del Tribunal Administrativo del Magdalena, y las propuestas presentadas por los pueblos de la Sierra, se acuerda el cierre definitivo para el turismo de los siguientes sitios: Chengue, Pueblito, Los Naranjos y el costado oriental de Bahía Concha</p>
---	--	--

<p>11. Desde un principio estuvimos saneando todo por medio de los Kuibi o aprendices de Mamo en Parque Tayrona, en Taganga y en Jukulwa y en otros lugares de la parte baja, media y alta de la Sierra. En estos lugares ellos se formaban para ser Mamos. Actualmente no se encuentran ahí a causa de los procesos históricos que nos han obligado a alejarnos de nuestros espacios y prácticas. Sin embargo, para los pueblos es importante volver a estos procesos, porque esta es la forma de mantener lo que somos y es además nuestra tarea dada desde el Origen. Por esta razón siguiendo el conocimiento, se debe traer un aprendiz, para que este en dirección de Mamos Mayores se encargue de esta importante tarea.</p> <p>12. para nuestros pueblos es fundamental, poder restaurar la interconexión que existe entre los diferentes espacios sagrados dentro del territorio, para que así el trabajo conjunto de todos los Mamos desde sus diferentes ubicaciones pueda tener efecto. Sumado a esto, por medio del Nujúé (koggian), Kankurua (Ikun), Unguma (Dumunu) de pueblito se irán saneando tanto las</p>	<p>PNN está de acuerdo con los puntos 3 y 4 del componente de medidas de protección y saneamiento</p>	<p>9. Parque este de acuerdo, con las medidas planteadas en los numerales 11 y 12, que corresponden a la propuesta planteada por los pueblos Indígenas.</p> <p>11. Desde un principio estuvimos saneando todo por medio de los Kuibi o aprendices de Mamo en Parque Tayrona, en Taganga y en Jukulwa y en otros lugares de la parte baja, media y alta de la Sierra. En estos lugares ellos se formaban para ser Mamos. Actualmente no se encuentran ahí a causa de los procesos históricos que nos han obligado a alejarnos de nuestros espacios y prácticas. Sin embargo, para los pueblos es importante volver a estos procesos, porque esta es la forma de mantener lo que somos y es además nuestra tarea dada desde el Origen. Por esta razón siguiendo el conocimiento, se debe traer un aprendiz, para que este en dirección de Mamos Mayores se encargue de esta importante tarea.</p> <p>12. Para nuestros pueblos es fundamental, poder restaurar la interconexión que existe entre los diferentes espacios sagrados dentro del territorio, para que así el trabajo conjunto de todos los Mamos desde sus diferentes ubicaciones pueda tener efecto. Sumado a esto, por medio del Nujúé (koggian), Kankurua (Ikun),</p>
---	---	--

<p>diferentes afectaciones en los espacios, como los objetos sagrados que han sido sacados de sus lugares de origen y a los que se les ha interrumpido el hecho de poder seguir cumpliendo su mandato de origen. Además se trabajara para que no haya una cadena de negatividad a causa de la afectación al espíritu por muerte violenta, Aluna akadlaxza (Koggian), Eysa butisinu (Ikun), Isa (Dumuna).</p> <p>13. Devolución de los objetos sagrados, que son seres y elementos vivos que cumplen mandatos y funciones desde el origen dentro del parque Tayrona, en general en el territorio ancestral y la naturaleza; para garantizar saneamiento, restablecimiento y armonización dentro del ordenamiento ancestral y natural.</p>	<p>13. Frente a la solicitud de devolución de objetos sagrados sugerimos abordar el tema con los competentes en el tema; Ministerio de Cultura e Instituto Colombiano de Antropología e Historia</p>	<p>Unguma (Dumunu) de pueblito se irán saneando tanto las diferentes afectaciones en los espacios, como los objetos sagrados que han sido sacados de sus lugares de origen y a los que se les ha interrumpido el hecho de poder seguir cumpliendo su mandato de origen. Además se trabajara para que no haya una cadena de negatividad a causa de la afectación al espíritu por muerte violenta, Aluna akadlaxza (Koggian), Eysa butisinu (Ikun),</p> <p>10. Los pueblos indígenas de la sierra Nevada como una medida de compensación cultural adelantaran las gestiones pertinentes ante la entidad competente para iniciar el proceso Devolución de los objetos sagrados, que son seres y elementos vivos que cumplen mandatos y funciones desde el origen dentro del parque Tayrona, en general en el territorio ancestral y la naturaleza; para garantizar saneamiento, restablecimiento y armonización dentro del ordenamiento ancestral y natural, ante lo cual parques naturales manifiesta no tener competencia pero respeta la decisión de los pueblos indígenas en el marco de su autonomía.</p> <p>Se abordaran medidas para prevenir y controlar la presión que se ejerce por gvaquería sobre los objetos y sitios sagrados, en el proceso de construcción conjunta del plan de manejo.</p>
--	--	--

Además, se dispuso que cada 6 meses se realizaría una reunión de seguimiento y se estipuló el día 17 de junio de 2014 como fecha para la elaboración de la ruta metodológica para la implementación de los acuerdos establecidos en el marco de la protocolización de la Consulta previa. (fl. 116- 133)

Se encuentra acreditado dentro del plenario solicitud de coadyuvancia en la demanda y pretensiones presentada el 13 de diciembre de 2019 por los mamus mayores, mamus y autoridades indígenas representantes de los 47 pueblos Arhuacos, pertenecientes a la Confederación Indígena Tayrona. (ff. 150-155)

Por otra parte, el cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada presentaron memorial indicando que no han concedido poder para que actúen en su nombre y representación en el proceso de la referencia a la Fundación Misión Colombia representada por el señor Alejandro Arias Cañón, estableciendo el poder legítimo en su Cabildo Gobernador (archivo pdf 3.1 del expediente virtual)

Así mismo obra Oficio 2020-7706-DCP-2500 allegado por la Directora de la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa en la cual informa al Despacho que el 13 de marzo de 2020 en reunión etapa de seguimiento de los acuerdos en el marco del proceso de consulta se lograron cerrar 6 de los 11 acuerdos concertados con los pueblos indígenas en la reunión de protocolización realizada del 18 al 20 de mayo de 2014, y hace mención de la reunión de seguimiento programada para los días 16 y 17 de septiembre de 2020 con el fin de cerrar en su totalidad todos los acuerdos. (archivo pdf.3.8 del expediente virtual)

En consonancia con lo anterior obra en el plenario convocatoria para reunión de Consulta Previa en la etapa de Seguimiento de Acuerdos para el día 13 de marzo de 2020 dirigido a la Alcaldesa de Santa Marta y al Gobernador del Magdalena, así como a las demás entidades involucradas también se encuentra la respectiva Acta de Reunión de Consulta Previa en la Etapa de Seguimiento y cierre con los cuatro pueblos indígenas de la Sierra llevada suscrita en la fecha en mención en la cual se observa que algunos acuerdos se encuentran en ejecución, pendientes por cerrar, matriz de los acuerdos protocolizados y convocatoria con fecha de 16 y 17 de septiembre para llevar a cabo próxima reunión (archivo pdf 4.)

De otro lado en archivo pdf. 4.9 del expediente virtual se avizora informe presentado por el Defensor Público Carlos Llinas Martínez con relación a la reunión de Consulta Previa Etapa de seguimiento realizado con los 4 pueblos de la SNSM y el PNNC.

En cuanto a los informes solicitados en audiencia el 3 de septiembre de 2020 se allegaron los siguientes:

Debido a los problemas de representatividad de las comunidades indígenas observados por el Despacho con relación a las personas que han comparecido durante todo el proceso por parte de los pueblos, el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior presento informe colocando de presente la situación de los resguardos Kogui y Arhuaco debido al fallecimiento de su Cabildo Gobernador. Acláralo que los registros efectuados por esa dependencia tiene efectos administrativos, dado que confiere estatus jurídico a los cabildos, pero no otorgan autoridad ni constituye un reconocimiento, puesto que son atributos que configuran las comunidades y costumbres indígenas, de igual manera preciso cada uno de los requisitos para el registro y certificación de los Cabildos y/o autoridades indígenas y la naturaleza jurídica de las Asociaciones de Cabildos tradicionales así como su diferencia legal con la figura de cabildo y/o autoridad indígena, como órganos dentro de la estructura interna de las comunidades indígenas.

Adicionalmente apporto el registro de los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas en el RESGUARDO INDÍGENA KOGUI-MALAYO-ARHUACO, ubicado en jurisdicción de los municipios de Aracataca, Ciénaga, Santa Marta, Valledupar, Riohacha, Dibulla y San Juan del Cesar, en los departamentos de Magdalena, La Guajira y Cesar:

SECTOR	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA	CARGO	PERIODO
Kogui	José de los Santos Sauna Limaco *QPD	84.080.836	Gobernador	2017-2021
	Juan Gil Sauna	1.083.553.883	Autoridad Pueblo Kogui - Santa Marta	2020
	Andrés David Dingula Gil	73.008.815	Autoridad Pueblo Kogui - Aracataca	2020
	Atanacio Moscote Gil	79.979.553	Autoridad Pueblo Kogui - Ciénaga	2020
Arhuaco	Rogelio Mejía Izquierdo	5.139.822	Gobernador	2016-2020
Wiwa	José Luis Chimoquero Gil	77.176.353	Gobernador	2017-2021

También manifestó que consultado el Registro de Cabildos y Asociación de Autoridades Tradicionales Kogui del Magdalena "MUÑKUAWINMAKU" que lleva la dependencia encontró lo siguientes registros:

- Al señor **JAIME ENRIQUE ARIAS ARIAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.018.965, como **GOBERNADOR** del **RESGUARDO KANKUAMO**, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento de Cesar, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.
- Al señor **ZARWAWIKO TORRES TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.191.574, como **CABILDO GOBERNADOR** del **RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de Valledupar, Fundación y Pueblo Bello, en los departamentos de Cesar y Magdalena, para un periodo de cuatro (4) años a partir del 11 de agosto de 2020.
- Al señor **ATANACIO MOSCOTE GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.979.553, como **PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES KOGUI DEL MAGDALENA "MUÑKUAWINMAKU"** por un periodo estatutario de cuatro (4) años.
- Mediante Resolución No. 016 del 20 de febrero de 2020, proferida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, se inscribió en el Registro la constitución de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES KOGUI DEL MAGDALENA "MUÑKUAWINMAKU", como una entidad de derecho público de carácter especial, con ámbito de acción en el departamento de Magdalena.

Además de ello allegó que la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES KOGUI DEL MAGDALENA "MUÑKUAWINMAKU"** se encuentra conformada por un total de tres (3) **AUTORIDADES**, relacionadas a continuación.

RESGUARDO INDÍGENA	CARGO	AUTORIDAD PARA LA VIGENCIA 2020
Kogui-Malayo-Arhuaco	Autoridad Pueblo Kogui-Santa Marta	Juan Gil Sauna
	Autoridad Pueblo Kogui – Aracataca	Andrés David Dingula Gil
	Autoridad Pueblo Kogui – Ciénaga	Atanacio Moscote Gil

Finalmente con respecto al registro de las organizaciones de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta (Confederación Indígena Tayrona, Organización Gonawindua Tayrona, Organización Wiwa

Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona, Organización Indígena Kankuama y Consejo Territorial de Cabildos - CTC) añadió que son organizaciones constituidas en el marco de la autonomía y autodeterminación de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada por lo tanto no han sido registrados ante esta Dirección por no existir ninguna norma legal que ordene el registro ante el Ministerio del Interior de las organizaciones indígenas que existen en el país.

Añadió que la Confederación Indígena Tayrona no tiene personería jurídica, pero fue reconocida inicialmente en el marco del Decreto 1397 de 1996, y en la actualidad únicamente representa al pueblo Arhuaco. (archivo pdf. 5.6)

Anexo junto con dicho informe los siguientes documentos:

Decreto 1088 de 1993 *"Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas."* (Archivo pdf 5.7 del expediente virtual)

Constancia emitida por el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior en la cual manifiesta se encuentra registrado el Señor José Luis Chimoquero Gil como Cabildo Gobernador de la comunidad Wiwa, la cual hace parte del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco. (archivo pdf 5.8 del expediente virtual)

Acta seguimiento al cumplimiento de acuerdos sobre definición territorial de la comunidad indígena Wayuu el Jamiche realizada el 15 de octubre de 2019 (archivo pdf 5.9)

Resolución 016 del 20 de febrero de 2020 expedida por el Director Encargado de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior *"Por el cual se inscribe en el registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, la constitución de la Asociación de Autoridades Tradicionales KOGUI DEL MAGDALENA "MUÑKUAWINMAKU" con domicilio en la ciudad de Santa Marta y ámbito de acción el departamento del Magdalena.* (archivo pdf 6.)

De conformidad con la Resolución en comento, el Director de Asuntos Indígenas Rom y Minorías-DAIRM del Ministerio del Interior allegó memorial en el cual aclara que el señor Anastasio Moscote Gil en su condición de representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales Kogui "Muñkuawinmaku" solicitó el registro de dicha asociación, solicitud que fue procedente atender, toda vez que se aportaron los documentos requeridos por el Decreto 1088 de 1993 modificado por el artículo 35 de la Ley 962 y adicionado por el Decreto 252 de 2020, sin embargo precisa que existe un conflicto latente de representatividad que este debe ser resuelto por la misma comunidad indígena del Pueblo Kogui a través de sus autoridades tradicionales sus usos y costumbres y acorde con la ley de origen en donde como entidad están dispuestos a seguir acompañando

dicho proceso acogiendo el concepto brindado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH , en tal sentido señalan le informaron al señor José De Los Santos Sauna Limaco la posición del Ministerio de no reconocer otro cabildo indígena de la Figura Organizativa denominada Muñkuawinmaku o Gobernación Kogui del Magdalena (archivo pdf 5.)

En cuanto a los requerimientos efectuados en auto el 18 de septiembre de 2020 ¹⁰allegaron los siguientes informes:

El Jefe Jurídico de la **Gobernación del Magdalena** atendió el requerimiento exponiendo que en la reunión de consulta previa etapa seguimiento de los acuerdos realizada el 13 de marzo de esta anualidad, el ente territorial a través del funcionario que presidió la reunión se comprometió a: *"La gobernación del Magdalena, se compromete en dos (2) semanas, a partir del día siguiente hábil a la terminación de la presente reunión, a poner en conocimiento del Ministro de Ambiente, la urgencia de adopción del Plan de Manejo."* (sic)

En tal sentido indicó que el 3 de septiembre de 2020 puso en conocimiento al Ministerio del Medio Ambiente de la urgencia de acompañar a las comunidades indígenas en el proceso del plan de manejo, aportando consigo copia del acta de reunión del 13 de marzo de 2020, envió que alega fue simultaneo hacia el despacho y demás partes procesales, precisando que dicha solicitud fue asignada a la funcionaria Nelly Katherine Palacio Salas del Ministerio del Medio Ambiente, bajo radicado 26060. Anexó constancia de envío (archivo pdf.7.)

- **La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior** rindió informe manifestando que no cuenta con las facultades para informar la resolución bajo la cual fue reconocido el CTC y quien actúa como representante. A su vez puntualizo que al proceso consultivo fueron convocados los señores José de los Santos Cabildo, Gobernador del pueblo Kogui, José María Arroyo Izquierdo, Cabildo Gobernador Pueblo Arhuaco, Jaime Enrique Arias, Cabildo Gobernador Pueblo Kankuamo y, Víctor Loperena del Pueblo Wiwa, en sustento al convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y el CTC años atrás en el cual desarrollaron los aspectos relacionados con la gobernabilidad y el ejercicio del territorio, en donde dejan en claro que la máxima autoridad política y de representación de los cuatro pueblos es el Concejo Territorial de Cabildos – CTC como lo confirma su declaración conjunta en noviembre de 1999, los lineamientos para la coordinación institucional con las instituciones y las ong's a la hora de intervenir en el territorio tradicional de los cuatro pueblos indígenas de

¹⁰ Ver archivo pdf. 6.4 del expediente virtual



la sierra nevada de santa marta expedido por el CTCT en marzo de 2003 y el Acta de Encuentro de los Cuatro Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta en el marco del consejo territorial de cabildos CTC celebrada del 10 al 15 de agosto de 2018. Por tal razón afirma esta dependencia que en todo el proceso de consulta previa a contado con la participación de los cabildos gobernadores garantizándoles su derecho de participación y con quienes acordó la realización de dichos procesos bajo la organización interna de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta. (Archivo pdf 7.5)

Por otra parte, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior brindo respuesta al requerimiento realizado a la **Dirección de Asuntos Indígenas Room y Minorías del Ministerio del Interior** señalando los representantes de cada resguardo de la siguiente manera:

- 1. RESGUARDO KANKUAMOS:** El representante del Cabildo indígena es el señor Jaime Arias Arias como Gobernador del Resguardo Indígena. KANKUAMO.
- 2. RESGUARDO ARHUACO SECTOR CESAR:** Cabildo indígena Zarawiko Torres CONFERACION INDIGENA TAIRONA CIT
- 3. RESGUARDO KOGUI MALAYO ARHUACO: SECTOR KOGUI** -Frente al Cabildo del Pueblo Kogui aún no existe autoridad indígena registrada toda vez que ha sido comunicado a este Ministerio que se están realizando espacios de reflexión al interior del pueblo Kogui.
- 4. SECTOR WIWA:** José Luis Chimoquero Gil como Cabildo Gobernador, Sector Wiwa, el cual hace parte del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco Organización Wiwa Yugumayun Bunkuanarua Tayrona.
- 5. RESGUARDO BUSICHAMA:** se están realizando reuniones internas a efectos de establecer la dimensión poblacional y territorial de la comunidad indígena de busichama, para posteriormente adelantar los espacios de elección de acuerdo con la ley de origen.
- 6. RESGUARDO KOGUI - MALAYO -ARHUACO SECTOR - SECTOR MAGDALENA** El señor ROGELIO MEJIA IZQUIERDO

Frente al Registro del Consejo Territorial de Cabildos reiteró lo expuesto en Oficio 2020-30735-DAI-22 el 7 de septiembre es producto de la autonomía y autodeterminación de los cuatro pueblos y no cuenta con ningún registro ante el Ministerio. (archivo pdf. 7.5)

- **Aporto junto con el informe:**

Certificación del Cabildo Gobernador de la Comunidad Wiwa, Kankuamo, Arhuaco mencionados precedentemente¹¹.

Acta de Seguimiento al cumplimiento de acuerdos sobre definición territorial de la comunidad indígena Wayuu el Jamiche¹².

Por su parte el incidentante remitió al despacho Resolución No. 0351 del 4 de noviembre de 2020 *"Por la cual se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama -Mama Sushi – SheMamashiga"*. (archivo pdf. 8.5)

Más adelante se encuentra dentro del expediente digital archivo pdf 8.6, memorial del Dr. Jaime Echeverría Rodríguez Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de PNNC de fecha 18 de noviembre de 2020 en la cual solicita se consideren cumplidas las órdenes impartidas en el fallo de tutela de la referencia, toda vez que el 4 de noviembre de 2020 se expidió finalmente la Resolución N° 0351 por la cual se adopta el Plan de Manejo de las áreas PNN Tayrona y PNN Sierra Nevada de Santa Marta aportando copia de los mismos.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone el Tribunal a revisar el cumplimiento de la orden tutelar de fecha 11 de enero de 2013, proferida por esta Colegiatura dentro del asunto de la referencia, esto con el fin de establecer si hay lugar a imponer sanción.

No obstante, antes de entrar a resolver si hay o no lugar a imponer sanción se trae a colación lo manifiesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-226/16 frente al derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas:

"El estatus de derecho fundamental que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha atribuido a la consulta previa tiene como punto de partida el reconocimiento que se ha hecho, tanto en el escenario internacional, como en el ámbito interno, del valor de las minorías étnicas como portadoras de unas formas de vida y de unos saberes diversos que merecen ser protegidos y conservados. La idea de que ese valor se salvaguarda permitiendo que las comunidades étnicamente diferenciadas decidan autónomamente sobre sus propios asuntos explica la importancia del papel que cumple la consulta previa dentro del

¹¹ Ver archivo pdf 7.6 – 7.7 -7.9-8. Y del Expediente Virtual

¹² Ver archivo pdf 7.8 del expediente virtual

marco jurídico que rige las relaciones entre esos colectivos y el Estado."

La Consulta Previa es un derecho fundamental de los grupos étnicos que busca proteger su integridad cultural, social, económica y garantizar el derecho a la participación conforme a la Constitución Política, siempre que un proyecto, obra, actividad o medida administrativa o legislativa, sea susceptible de afectarles directamente.

La figura de la consulta previa aparece legalmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, ratificado en Colombia por la Ley 21 de 1991, el cual tiene como finalidad asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos. Este convenio integra el bloque de constitucional de los derechos humanos de los pueblos indígenas como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional. Este Convenio 169 en su artículo 6° dispone que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente. Además, deben establecer los medios a través de los cuales los pueblos pueden participar libremente, que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

De igual forma, la Consulta previa tiene que ver con las garantías territoriales de los pueblos étnicos, ya lo establecía el Convenio 169 de la OIT en su artículo 7° al señalar que "los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultura". A nivel del ordenamiento jurídico interno y como complemento al Convenio 169, encontramos las normas Constitucionales colombianas que protegen a las comunidades y sus derechos, entre las cuales está el de participar en la toma de decisiones que puedan afectarles. La Carta Magna considera que entre los fines del Estado, está el de facilitar la participación de todos, en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución consagra el deber del Estado de realizar la Consulta Previa cuando señala que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y que en las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades (Art. 330 parágrafo).

Por su parte, el Artículo 76 de la Ley 99 de 1993 mediante la cual se crea el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, señala que “la explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”.

De otro lado, encontramos el Decreto 1320 de 1998 que reglamenta el procedimiento de la Consulta Previa a comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio. El gobierno colombiano en su momento consideró que se “hace necesario reglamentar de manera especial la consulta previa a las comunidades indígenas y negras tradicionales mediante un procedimiento específico que permita a las autoridades ambientales ejercer su competencia en esa materia y cumplir el mandato contenido en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993”. Con anterioridad a esta disposición se realizaron consultas sin que necesariamente fuera una dificultad la falta de reglamentación del procedimiento.

Ante el vacío normativo establecido para implementar el paso a paso de dicha consulta, se encuentran plasmados en la Directiva Presidencial 10 de 2013, que regula el procedimiento a seguir en los procesos consultivos que adelanta la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP), incluyendo las previstas para medidas administrativas de carácter ambiental.

El proceso previsto en dicha directriz, refiere como etapas del proceso consultivo un conjunto de actividades que se deben realizar así:

Etapa de Preconsulta

En la reunión de preconsulta y apertura, la DANCP debe exponer a las comunidades el marco jurídico de la consulta previa y garantizar un espacio para que las comunidades expresen sus inquietudes frente a este marco jurídico. El ejecutor debe presentar la medida que será adoptada a las comunidades étnicas y se debe generar el espacio para que éste pueda responder las preguntas y comentarios expresados por las comunidades en relación con lo que se exponga. En el marco de la preconsulta en presencia de las comunidades étnicas, las partes construirán la ruta metodológica de la consulta previa con los lugares y las fechas en que se efectuarán las reuniones pertinentes.

Etapa de Consulta

Esta etapa consiste en la realización de un diálogo entre el Estado, el Ejecutor y las comunidades étnicas, para que la DANCP asegure el cumplimiento del deber de garantizar su participación real, oportuna y efectiva sobre la toma de decisiones de la medida que puedan afectar directamente a las comunidades, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural. En esta etapa se desarrollan fases que conducen metodológicamente a la protocolización de acuerdos. Las fases son:

- Análisis e identificación de impactos (resultados de la síntesis ambiental) y formulación de medidas de manejo (resultados de la zonificación)
- Formulación de acuerdos
- Protocolización de acuerdos Participantes: autoridades representativas de la comunidad étnica con quienes procede la consulta previa, representantes del ejecutor de la medida (autoridad competente) y profesional de la DANCP. Acompañan: delegados del Ministerio Público, de las entidades territoriales, de la autoridad ambiental (si no es el mismo ejecutor). Pueden participar otras personas en calidad de asistentes, siempre y cuando sea consentido por las partes.

Etapa Seguimiento y Cierre Seguimiento.

En esta etapa se busca asegurar que lo protocolizado en la Consulta Previa sea efectivamente realizado por las partes, según los plazos acordados. Participantes: comité de seguimiento nombrado, representantes de la comunidad étnica con quienes procede la Consulta Previa, el ejecutor de la medida (autoridad competente) y profesional de la DANCP. Acompañan: delegados del Ministerio Público, de las Entidades Territoriales, de la autoridad ambiental (si no es el mismo ejecutor). Pueden participar otras personas en calidad de asistentes siempre que sea consentido por las partes.

CIERRE

Una vez se determine que hay un cumplimiento del 100% de los acuerdos, y las partes lo manifiesten de forma clara y expresa, quedando soportado en el acta de seguimiento y cierre, se procederá a dar por concluido el procedimiento administrativo de consulta previa. En el evento en que el ejecutor desista de la adopción de la medida deberá informarlo por escrito a la DANCP. Si se han realizado reuniones con la comunidad, deberá igualmente informarlo por escrito a ésta y si es el caso, realizar una reunión y levantar un acta para informarles las razones que llevaron a dicho



desistimiento. En estos casos, la DANCP realizará el análisis correspondiente para expedir un acto administrativo mediante el cual se dará por concluido el procedimiento administrativo de consulta previa.

- **En cuanto la figura del Desacato**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 determina que la persona que incumpliere una orden impartida por un juez será sancionada mediante trámite incidental con arresto y multa. Expresamente el artículo en cita señala:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En virtud de lo establecido por la jurisprudencia constitucional, la finalidad del incidente no es en sí la imposición de una sanción, sino por el contrario, es conminar al cumplimiento de la orden impartida por el juez, tal como lo ha manifestado el Alto Tribunal Constitucional mediante sentencia T-652 de 2010 que indica:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, **se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.** Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la*

administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"

(Resaltado fuera del texto original)

De forma similar se pronunció la misma Corporación mediante Sentencia C-367 de 2014, donde se consigna lo siguiente:

*"(...) A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela.** Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia (...)"*

(Resaltado fuera del texto original)

Bajo ese orden, la Corte Constitucional¹³ ha señalado cual es el deber del Juez durante el incidente de desacato:

*"El juez del desacato debe verificar si efectivamente **se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo,** con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos."*

(Negrita fuera de texto)

De igual forma esa Alta Corporación en Sentencia T-010/12 indico:

"(...) La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa".

¹³ Sentencia T-271/2015 – Referencia: Expediente T-44464608 del 12 de mayo de 2015- Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Así mismo en reiteradas oportunidades la H. Corte¹⁴ ha establecido los límites y facultades del juez con respecto al trámite del incidente de desacato resaltando:

"En el ámbito del incidente de desacato, la labor del juez constitucional consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado^[40], para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela."

(Subrayado fuera del texto)

También ha sostenido esa misma Corporación en Sentencia T-226/16 que el juez al vigilar el cumplimiento de su decisión y con el trámite del incidente de desato puede adoptar medidas de impulso procesal que van encaminadas a:

"(...) la consecución de ese objetivo. Los límites de esos poderes, a su turno, están dados por el respeto del debido proceso y del principio de cosa juzgada constitucional, que respecto de la decisión de amparo, es absoluta. La discusión de fondo que cerró el fallo de tutela no puede reabrirse, ni cuestionarse en el marco del cumplimiento. Tampoco pueden alterarse, de forma sustancial, el contenido de las órdenes proferidas".

Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado. (Cfr. CSJ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204).

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato la Corte Constitucional¹⁵ ha señalado lo siguiente: Así mismo con relación al deber del Juez en el incidente de desacato la Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) De otro lado, se ha establecido que el **incidente de desacato** es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional,*

¹⁴ Sentencia T-226/16 y Sentencia T-280/17

¹⁵ Sentencia T-482/13

a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes" [40], por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma [41].

Esta facultad de imponer sanciones que tiene el juez constitucional, se encuentra perfectamente justificada en que "el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia" [42], el cual incluye, el derecho a obtener el cumplimiento de las decisiones consagradas en las sentencias de tutela.

(...)

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que hay lugar a solicitarlo "[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial." [43]

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico [44] del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato [45].

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela [46]. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar

al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo (...)"

(Resaltado fuera del texto original)

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el juez constitucional ha de establecer las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela antes de imponer la respectiva sanción. Al respecto el Máximo Órgano Constitucional¹⁶ sostuvo:

*"(...) Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela **es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe** [74]. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva [75] del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior (...)"*

Por último, frente a los requisitos que deben acreditarse para que proceda la sanción por desacato de una orden judicial, el H. Consejo de Estado¹⁷ señaló lo siguiente:

*"Ello implica que para decidir si la autoridad obligada al cumplimiento de una (s) norma (s) ha incurrido en desacato, deberá analizarse su conducta frente al contenido del fallo de cumplimiento, porque la responsabilidad en el desacato por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva... **al momento de resolver el incidente no se observa ninguna gestión por parte de la sancionada que evidencie el acatamiento del fallo dictado dentro del trámite de la acción de cumplimiento, lo cual permite concluir que... ha actuado de manera negligente. En tales condiciones, dado que en este caso la señora PGB, no demostró haber acatado la orden dictada por el juez de cumplimiento... pese a que la misma se profirió hace más de ocho meses, se impone concluir que la referida funcionaria ha incurrido en una mora injustificada en el cumplimiento de la referida orden sin que exista justificación razonable para dicha infracción.** Por lo tanto, considera la Sala que existe responsabilidad subjetiva de la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo referido por cuanto no tuvo el cuidado y la diligencia necesaria para su acatamiento en el término otorgado, sin que haya presentado una justificación admisible para tal actuación."*

¹⁶ Sentencia T-271 de 2015

¹⁷ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad: 08001-23-33-000-2015-00045-01 (ACU) A.

(Resaltado fuera del texto original)

Estudio del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Tribunal.

Atendiendo que como se ha expuesto por la Jurisprudencia de la H. corte Constitucional, la finalidad del desacato es el cumplimiento efectivo del fallo de tutela estima este tribunal, que en el sub-judice se entiende más que cumplidas las ordenes impartidas dentro de la acción de tutela de calenda **xxxxx**, toda vez que se advirtió:

Conforme los informes allegados las actas suscritas se encontró que en efecto, el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA lideró el tema de la consulta conforme la directiva presidencial 010 de 2013, adelantado sus cinco fases desde el año 2013 dando apertura con la coordinación y preparación como primera etapa , y en el transcurso de tiempo de 5 años se avanzando en las diferentes etapas de que tal directriz, la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y los miembros de las comunidades indígenas, dieron inicio al proceso de CONSULTA PREVIA, a través de los representantes de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, el cual se finalizó con la firma de acuerdos y la expedición, adopción del plan de manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, que se acreditó:

El cumplimiento total de cada una de las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido por el Tribunal, indicando que el proceso de Consulta Previa se desarrolló con la participación de la comunidad y representantes de los cuatro pueblos de la SNSM bajo la coordinación del Ministerio del Interior agotando las siguientes Etapas: reunión de preparación: 04 de marzo de 2013; Preconsulta y Apertura: 11 de abril de 2013; Análisis de identificación de impactos-implicaciones, identificación de medidas de manejo: 7y 8 de mayo y 25 de septiembre de 2013; Formulación de acuerdos: 8 y 9 de abril de 2014; Protocolización: 18, 19 y 20 de mayo de 2014; Seguimiento: primer trimestre de 2020, finalización y cierre con la expedición de la Resolución No. 0351 del 4 de noviembre de 2020 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona", para el efecto se allegó:

Acta de Preconsulta Anexo 3: realizada el 11 de abril de 2013 (fl. 233-239 reverso) en la que refleja la comparecencia de los cabildos gobernadores de los 4 pueblos de la SNSM, así como los representantes de las entidades públicas, con ausencia de la Gobernación del Magdalena, temas tratados: - marco jurídico de la consulta previa, - fallo de tutela proferido por el Tribunal del Magdalena, -concertación con los pueblos indígenas de la metodología a desarrollar en el marco de la Consulta Previa.

Acta Fase I Consulta Previa Anexo 3: realizada el 7 y 8 de mayo de 2013(fl 240-271) se constata la presencia de las autoridades indígenas de los 3 pueblos, y el delegado por el pueblo Wiwa y los asistentes por las entidades, con ausencia de la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Santa Marta, temas tratados:- se plantearon soluciones frente al problema de representatividad del pueblo Wiwa, - se desarrolló la Etapa I Gestión de la información, socialización de proyecto: “concesión otorgada mediante contrato N. 002 del 4 de julio de 2005”- resolución de preguntas e inquietudes. – frente a la solicitud de información elevada por los pueblos indígenas se establece la entidad responsable y fecha de entrega.

Acta Fase III A, Consulta Previa Anexo 3: realizada el 8 y 9 de abril de 2014, con asistencia y participación de las 4 comunidades indígenas y los representantes de las entidades, con ausencia de la Gobernación del Magdalena, Alcaldía de Santa Marta y la Procuraduría General, los temas tratados: - Desarrollo de la etapa III “Análisis del impacto causado al gobierno propio y al territorio por el Sistema Nacional Ambiental de área protegido de Parques por el contrato de concesión en el Parque Tayrona”. – diagnóstico de afectaciones del área del Parque Tayrona desde la visión cultural indígena en el marco de la consulta previa. (fl. 284-292)

Acta de Consulta Previa Etapa III componente B, denominada Protocolización de Acuerdos: realizada el 18,19 y 20 de mayo de 2014, en la cual estuvieron presente los cabildos gobernadores y delegados de los pueblos Aruhaco, Kogui, Kankuamo y Wiwa, además de los representantes de las entidades, con ausencia de la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, los temas tratados fueron: - espacio autónomo concedido a las comunidades indígenas para concretar y unificar su propuesta. – Desarrollo etapa III componente B denominado “protocolización de acuerdos, cumplimiento y seguimiento de los acuerdos en el marco de la Consulta Previa de acuerdo al ordenamiento ancestral, jurídico y la normatividad vigente – presentación de la propuesta por parte de los 4 pueblos de la SNSM y la contrapropuesta por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia. - acuerdo parcial concretado. (fl. 275-283)

Acta de Seguimiento de acuerdos con los cuatro pueblos de la SNSM, en el marco del proceso de Consulta Previa para el proyecto: “Cumplimiento Fallo de tutela Rad. 2013-09 de fecha 11 de enero de 2013 a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia” llevada a cabo el 5 de diciembre de 2019, en la cual no comparecieron, la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, y los 4 pueblos de la Sierra, la delegada del Ministerio del Interior Precisa que durante los meses de septiembre y octubre los espacios de reunión han sido cancelados por Parques Nacionales Naturales de Colombia. – PNNC señalaron que debido a dificultades logísticas no se logró trasladar la comunidad de los cuatro pueblos indígenas, - concertaron reunión para el primer trimestre del mes del año 2020 con la finalidad de revisar el informe

de cumplimiento de acuerdos en el marco de la estructura de coordinación entre las partes. – se solicita la comparecencia del Ministerio de Ambiente para que se adopte el Plan de manejo ambiental y cultural, dando de esa manera cumplimiento total a los acuerdos. (fl. 293-296)

Con respecto a la suscripción del Plan de Manejo del PNN Tayrona y PNN Sierra Nevada de Santa Marta, se acredita que seis acuerdos fueron protocolizados el 22 de febrero de 2019, estipulando adoptarlos formalmente en el mes de abril del mismo año.

Fue informado por el PNNC que se desplegaron múltiples acciones, entre ellas publicación en la página web institucional de la propuesta del Plan de Manejo, mesas de trabajo para garantizar la participación de todos los actores presentes en el territorio, encuentros con otras asociaciones para la socialización del mismo y para la gestión y administración de las áreas, reuniones con los operadores turísticos, entre otros debido a las solicitudes de suspensión elevadas por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, por la cual se realizaron capacitaciones y presentaciones durante todo el mes de mayo.

Se acredita que en el mes de junio en convocatoria con el CTC de la Sierra Nevada de Santa Marta se invitó a la ciudadanía en general a participar de las mesas de trabajo, socialización y pedagogía sobre el Plan de Manejo, si bien el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 28 de junio solicitó el segundo aplazamiento de la firma del Plan argumentando las constantes dudas e inconformidades de la comunidad e involucrados en el desarrollo del ciclo de participaciones adelantado durante los meses de mayo y junio, acordando continuar con un segundo ciclo de análisis, socialización y ajustes durante los meses de julio hasta septiembre.

Se adelantaron encuentros de socialización de los avances con los pueblos indígenas, el último fue el 25 y 27 de febrero en donde se reunió el comité Directivo de la Estructura de Coordinación del Plan de Manejo, del cual hacen parte comunidades indígenas que confluyen en el CTC, la dirección general del PNNC entre otros, en el cual se abordó aspectos como: participación social, zonificación, medidas de manejo y actividades permitidas, situaciones de manejo regionales y particulares de cada área protegida.

Se estableció que a finales del mes de marzo con la inclusión de las observaciones realizadas se tenía el documento final para ser socializado en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, debido a la declaratoria de pandemia en virtud del Virus Covid -19 y posterior cuarentena, fue suspendido el adelantamiento de los procesos administrativos de la entidades involucradas en el desarrollo del proceso de consulta previa, solo logrando finalizar el mismo hasta la expedición de la Resolución No. 0351 del 4 de noviembre de 2020 *“Por la cual se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra*

Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama -Mama Sushi – SheMamashiga". (archivo pdf. 8.5)

Del anterior documento, se estima cumplidas las órdenes impartidas en el fallo de tutela de la referencia, toda vez que el 4 de noviembre de 2020 se expidió finalmente la Resolución N° 0351 por la cual se adopta el Plan de Manejo de las áreas PNN Tayrona y PNN Sierra Nevada de Santa Marta aportando copia de los mismos.

Con los informes y las pruebas allegadas al expediente, se logra establecer que al proceso consultivo fueron convocados los señores José de los Santos Cabildo, Gobernador del pueblo Kogui, José María Arroyo Izquierdo, Cabildo Gobernador Pueblo Arhuaco, Jaime Enrique Arias, Cabildo Gobernador Pueblo Kankuamo y, Víctor Loperena del Pueblo Wiwa, en sustento al convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y el CTC años atrás en el cual desarrollaron los aspectos relacionados con la gobernabilidad y el ejercicio del territorio, en donde dejan en claro que la máxima autoridad política y de representación de los cuatro pueblos es el Concejo Territorial de Cabildos – CTC como lo confirma su declaración conjunta en noviembre de 1999, los lineamientos para la coordinación institucional con las instituciones y las ong's a la hora de intervenir en el territorio tradicional de los cuatro pueblos indígenas de la sierra nevada de santa marta expedido por el CTCT en marzo de 2003 y el Acta de Encuentro de los Cuatro Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta en el marco del consejo territorial de cabildos CTC celebrada del 10 al 15 de agosto de 2018.

Por tal razón estima este Tribunal, que en todo el proceso de consulta previa a contado con la participación de los cabildos gobernadores garantizándoles su derecho de participación y con quienes acordó la realización de dichos procesos bajo la organización interna de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, siendo los representantes de cada cabildo, debidamente registrados ante el Ministerio del Interior, y reconocidos así por sus comunidades. (Archivo pdf 7.5)

Es de señalar que el proceso de consulta previa, se adelanto en un lapso comprendido desde el año 2013 hasta el 2020, donde no se puede endilgar responsabilidad bajo un presunto "incumplimiento de ordenes de tutela", en tanto se logró establecer dicho proceso no esta limitado en el tiempo, es un proceso autónomo que adelantan los actores participantes, respetuoso de los tiempos, las costumbres de las minorías protagonistas de los mismos, que en cada caso, su celeridad no dependerá del Ministerio del Interior, a través de la dirección de consulta previa, quien en efecto actúa como un coordinador, o en apoyo a las labores que se adelantan en cada uno de los procesos, sino de como se desarrollen las actividades

que corresponde a las 5 etapas establecidas en la referida directriz presidencial, las cuales solo avanzaran en la medida que así las partes lo permitan, escenario en el cual no siempre hay acuerdo en todos los puntos a concertar, por la disparidad e criterios pero que en lo referente al núcleo del derecho a la consulta previa, se garantiza la participación, la escucha de las comunidades y la información de los proyectos que se adelantan en el interior de sus territorios.

Se destaca que el PNNC para la delimitación y enmarcación de los sitios sagrados expidió las Resoluciones No. 070 del 28 de febrero de 2013” *Por medio de la cual se prohíbe la presencia de turistas en los sitios sagrados JATE TELUAMA, ULEILLAKA, TERUGRAMANA, TELLUNA Y JAVA NAKUMAKE, de los Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, que se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Tayrona”* y la Resolución No. 0391 del 09 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se ordena el cierre definitivo para las actividades de recreación y turismo de los espacios sagrados indígenas Chengue, Pueblito, Los Naranjos Y Costado Oriental De Bahía Concha, en el Parque Nacional Natural Tayrona”,* en la cual se delimitan los sitios sagrados y se prohíbe de manera temporal y preventiva la presencia de turistas, por lo que se ordena la señalización de los espacios en comento. (Fl. 134-135 reverso)

Del mismo modo se advierte en el plenario Resolución N° 0391 del 9 de octubre de 2018 *“Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo para las actividades de recreación y turismo de los espacios sagrados indígenas CHENGUE, PUEBLITO, LOS NARANJOS Y COSTADO ORIENTAL DE BAHÍA CONCHA, en el parque Nacional Natural Tayrona”* Expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la que consta la delimitación cultural y geográfica de los espacio que pasan a incorporarse en el ordenamiento del Área Protegida .(fl136-140)

Sobre la materialización de dicha resolución, se pudo constatar en inspección judicial, adelantada por la Magistrada instructora del proceso, en los sitios sagrados estipulados en el aludido acto administrativo, se encuentran debidamente señalizados, en las condiciones preestablecidas por el parque, a través de tener en efecto adoptada el no paso de los turistas a los mismos, estos son custodiados por los guardabosques del parque y los habitantes de la comunidad indígena Tayrona, siendo incluso muchos de los miembros del equipo de vigilancia o guías que trabajan con el parque, integrantes de las minorías indígenas.

En dicha oportunidad en entrevista con los Mamos mayores y otros integrantes de la comunidad se realizó el recorrido por los sitios sagrados,

donde fue manifestado por estos, que se sienten compensados de manera espiritual, al encontrar libres sus sitios de pagamento, con el cierre dos veces al año del parque, tiempo en la cual son visitados los sitios sagrados y llevados a cabo sus costumbres y rituales, y encontrar no invadido durante el año por el turismo, los lugares de tan alta relevancia ancestral y de la ley natural madre tierra etc. Así mismo informaron sentirse satisfechos del procesos de consulta adelantado, en tanto les permitió generar espacios para ser escuchados manifestar sus necesidades.

Se observo el trabajo y la conexión entre el equipo de abogados, sociólogos, antropólogos y demás miembros del equipo PNNC, junto a los miembros de las comunidades indígenas y sus representantes y autoridades ancestrales, donde del trabajo realizado y materializado en la expedición de las resoluciones emanadas para delimitar los sitios sagrados, e impedir el acceso del turismo; es evidente que la continuidad entre los miembros del equipo PNNC es de vital importancia, a fin de garantizar los procesos exitosos, de exploración de su identidad y necesidades, a fin de ser respetadas, en tanto a dichos profesionales, se les permitió por las comunidades indígenas, la aceptación, el suministro de toda la información durante largos periodos, sobre la cosmogonía, costumbres, creencias y conocimiento, son de vital importancia para los externos, a fin que las mismas puedan ser respetadas.

Bajo tal contexto, fue resuelto por la misma comunidad indígena los 4 pueblos, a través de sus autoridades tradicionales y representantes sus usos y costumbres y acorde con la ley de origen en donde como entidad están dispuestos a seguir acompañando dicho proceso, en el marco del plan de manejo adoptado por la unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, **por lo que no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato.**

Finalmente, y acorde al objetivo del incidente de desacato promovido por la Fundación Misión Colombia, se debe resaltar que no se debe confundir las ordenes impartidas en el fallo de tutela en cuestión, con la construcción, expedición, firma y adopción del plan de manejo de las áreas protegidas de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, toda vez que el primero se expidió con miras de adoptar medidas de compensación cultural por los impactos y perjuicios causados a la comunidad dentro de su territorio ancestral con ocasión de la concesión otorgada mediante Contrato No. 002 del 4 de julio de 2005, de delimitar y enmarcar las zonas en las que se encuentran los hitos periféricos del Sistema de Sitios Sagrados de los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, no permitir el acceso de turistas, y garantizar el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas.

El segundo, (plan de manejo ambiental), es producto del resultado de unas necesidades advertidas por la autoridad ambiental en el parque, junto al trabajo adelantado por las comunidades indígenas, en el marco de la mencionada consulta previa, en donde a través de diferentes jornadas de socialización y construcción conjunta, se estableció un cierre con la suscripción del citado plan de manejo, decisión autónoma de las comunidades, el cual finalizó con la intervención del medio ambiente y el ministerio público, donde se logró garantizar la participación de los habitantes del parque, líderes sociales, empresarios, operadores turísticos y asociaciones turísticas que se desarrollan desde distintos ámbitos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona cuyos interés también corresponden a la conservación de la biodiversidad y la cultura de la región, viéndose reflejado lo anterior, en la adopción del plan de manejo, que sin embargo a lo indicado, no se encuentra ligado el cumplimiento con la suscripción del acuerdo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no hay lugar a imponer sanción por desacato dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada ponente

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

De: Tribunal 02 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 4:27 p. m.
Para: Elsa Mireya Reyes Castellanos; Tribunal 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta;
Elsa Mireya Reyes Castellanos; Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta;
Maria Victoria Quiñonez Triana
Asunto: RV: APRUEBA 2014-00009 TUT FUNDACION MISION COL VS PNNC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DOCTORES:

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

(MAGISTRADA DESPACHO 04 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA)

tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co;

ereyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

(MAGISTRADA DESPACHO 01 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA)

tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co;

mquinont@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Por medio del presente, me permito poner en su conocimiento que el Dr. Adonay Ferrarri Padilla, dispuso **APROBAR** el fallo de tutela en el proceso seguido por Fundación Misión Colombia vs. Parques Nacionales Naturales de Colombia y otros, identificado con el radicado 47-001-2333-000-2014-00009-00.

Atentamente,

**NATALIA ALEXANDRA GARCIA MENDOZA
ESCRIBIENTE ASIGNADA AL DESPACHO 02**

Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

De: Elsa Mireya Reyes Castellanos
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 2:37 p. m.
Para: Tribunal 02 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
Asunto: RV: REGISTRO FALLO DE TUTELA RAD. 2013-009 FUNDACIÓN MISIÓN COLOMBIA VS. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y OTROS
Datos adjuntos: INC DES, RAD 2013-009 FUNDACION MISION COLOMBIA VS PARQUES NACIONALES.pdf

Compañeros apruebo la decisión adoptada en el incidente de desacato 2013-0009.

cordialmente

Elsa Mireya Reyes Castellanos

De: Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 6:50 p. m.
Para: Tribunal 02 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <tadtvo02mag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tribunal 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elsa Mireya Reyes Castellanos <ereyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adonay Ferrari Padilla <aferrarp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adonayferrari-padilla@gmail.com <adonayferrari-padilla@gmail.com>
Asunto: REGISTRO FALLO DE TUTELA RAD. 2013-009 FUNDACIÓN MISIÓN COLOMBIA VS. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y OTROS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., 27 de enero de 2021

Doctores:
ADONAY FERRARI PADILLA
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrados
E.S.M.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se registra fallo de tutela en el proceso seguido por la Fundación Misión Colombia vs. Parques Nacionales Naturales de Colombia y otros, identificado con el radicado 47-001-2333-000-2014-00009-00.

El expediente se encuentra disponible para consulta en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/tadtvo01mag_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQ9s23gKm5FjAhcylw3mv8Bpk6ev1nPA7yXDJ2Bu_F6GQ?e=0DRDmm

Atentamente,

ANGIE VELÁSQUEZ FERREIRA
Oficial Mayor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Firmado Por:

MARIA VICTORIA QUIÑONEZ TRIANA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb12ae65eb3e848bbea5d23fe8e28fff1b39a2e3d5b6315836e73d943c99a47**

Documento generado en 28/01/2021 07:00:28 PM